

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CAMPUS CENTRO

LA JURISPRUDENCIA Y LA INCONVENIENCIA DE DAR EFECTOS GENERALES A LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN NUESTRO SISTEMA JUDICIAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
SILVIA VELAZQUEZ SANCHEZ

ASESOR DE TESIS:
LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, NOVIEMBRE 2005

0349885



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D. F., a 21 de Octubre de 2004.

LIC. GUILLERMINA OLGUÍN VARGAS
DIRECTORA TÉCNICA DE LA CARRERA
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LATINA, A. C.

Estimada Directora:

Me permito acompañar al presente el trabajo de tesis de la alumna Silvia Velázquez Sánchez, con número de cuenta 97860744-1, intitulado "**LA JURISPRUDENCIA Y LA INCONVENIENCIA DE DAR EFECTOS GENERALES A LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN NUESTRO SISTEMA JUDICIAL**", respecto del cual fui el asesor, y considero que cumple con los requisitos previstos por esta casa de estudios para la sustentación del examen correspondiente y, en su caso, la titulación respectiva como licenciado en derecho.

El tema aludido considero es de mucha actualidad y trascendencia, dado que hoy día existe en el Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a la Ley de Amparo y, sobre todo, en cuanto al tema de la tesis que nos ocupa se refiere, aunado a que se abordan las posibles consecuencias que acarrearía una reforma de tal índole sin que existan los candados suficientes para conservar una figura jurídica tan importante en la materia de que se trata, así como también las propuestas que podrían ponderarse para que dicha reforma, de llevarse a cabo, no se popularice en aras de un posible beneficio político, en detrimento de una verdadera impartición de justicia y del derecho mismo.

Por lo tanto, no tengo reticencia alguna en aprobar este trabajo, ya que estimo cubre con las expectativas de una obra digna de una tesis profesional, y pongo a su consideración el mismo a fin de que se valore su contenido y alcances, reiterándome a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

Sin otro en particular, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.

LIC. ALEJANDRO ALANIZ SALDAÑA.
Catedrático de Asignatura.



LIC. ARTURO BELMONT MARTÍNEZ
DIRECTOR DE LA LICENCIATURA DE DERECHO.
UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
CAMPUS CENTRO.

La alumna **SILVIA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ**, con número de cuenta **97860744-1**, presento su trabajo de Tesis Profesional intitulada **“LA JURISPRUDENCIA Y LA INCONVENIENCIA DE DAR EFECTOS GENERALES A LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN NUESTRO SISTEMA JUDICIAL”** para revisión la que ha elaborado para ser admitida al examen Profesional de la Licenciatura de Derecho.

La investigación respecto de la Jurisprudencia en relación con las Sentencias de Amparo, es un tema relevancia jurídica, que deberá ser de estudio en el examen profesional, y de gran aportación en el campo del derecho.

Por lo anterior, otorgo mi voto, reconociendo el trabajo presentado; Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto, protestando a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.

“LUX VÍA SAPIENTIAS”

Universidad Latina, D. F. a 10 de SEPTIEMBRE del 2005.

LIC. ANTONIO VEGA ROJAS.



México, D.F., a 13 de junio del 2005

LIC. ARTURO BELMONT MARTINEZ
DIRECTOR TECNICO DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO
P R E S E N T E.

Por este medio me dirijo a usted para informarle que la alumna **SILVIA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ** con No. de cuenta 97860744-1, concluyó satisfactoriamente la investigación del trabajo de tesis profesional, que se titula **LA JURISPRUDENCIA Y LA INCONVENIENCIA DE DAR EFECTOS GENERALES A LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN NUESTRO SISTEMA JUDICIAL**, la cual elaboró con el objeto de poder sustentar el examen profesional que la acredite como Licenciada en Derecho, misma que recibí con fecha 27 de mayo del 2005 para dictaminarla en 2ª. revisión.

El tema aludido es de actualidad y trascendencia, puesto que en él se analizan las consecuencias jurídicas de la figura tratada en la tesis, por tal motivo el trabajo que presenta el sustentante reúne los requisitos de fondo y forma establecidos por la máxima casa de estudios, por lo tanto, no tengo objeción alguna en aprobar éste trabajo, ya que cubre las expectativas de una obra digna de una tesis profesional.

A T E N T A M E N T E



LIC. ANGEL N. NAVARRETE ORTIZ
CATEDRATICO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

Recib. / 14 / Jun / 05.

**Este trabajo se lo dedico primeramente a Dios,
ya que sin Él nada podemos hacer, es quien
nos concede el privilegio de la vida y nos
ofrece lo necesario para lograr nuestras
METAS.**

**Hay veces en que miro atrás y me doy cuenta de que todas las personas
que han pasado y pasan por mi vida, se merecen mi agradecimiento.**

**A mi padre
Carlos Velázquez López
in memoriam**

GRACIAS, se que siempre estarás a mi lado y que formas parte de este logro , por que siempre me enseñaste a luchar por mis objetivos, en este momento estoy por concluir uno de ellos. Te quiero.

**A mi madre
Leonarda Sánchez Vázquez
Sabiedo que no hay una forma para agradecerte toda una vida de sacrificios y esfuerzos quiero que sientas que el objetivo logrado también es tuyo que la fuerza que me ayudo a conseguirlo fue tu apoyo y tu amor, gracias por todo lo que me has dado y sobre todo por la confianza que me has trasmitido día con día.**

**A mi abuelita
Isabel Vázquez Vázquez
Por todo su amor que siempre me ha demostrado.**

**A mi hijo
Carlos Augusto
Con todo mi amor, eres el motor
que me inspira y me alienta a
seguir adelante. Gracias por
permitirme robarte mucho del
tiempo que merecía estar contigo.**

**A mis Tíos y Tías
En especial a mi tía Marthita, por el
apoyo recibido en mi carrera y en
especial por tu amor y cariño.**

**A mis hermanos
Carlos Eduardo, José Carlos y Maribel, por el
cariño y el apoyo moral que siempre he
recibido de ustedes.**

Al Licenciado

Francisco Javier Hernández Rodríguez

Gracias por el apoyo incondicional que me ha brindado y en especial por alentarme a seguir y terminar este objetivo, además de ser un excelente amigo y creer en mi.

A mis Amigos:

Adriana, Dulce, Blanca, Daniel, Dania, Laura, Juan, Antonio, David, y la señora Chuy, de los que me siento orgullosa por tantos años de amistad, por darme la oportunidad de formar parte en su vida.

**A mi asesor:
Licenciado Alejandro Alanis Saldaña
Por dirigir mi tesis y por su apoyo incondicional.**

**A mis Profesores:
Gracias por transmitirme sus
conocimientos, y lograr que hoy día sea
una profesionista. En especial al
Licenciado Antonio Manuel Vega por ser
mi profesor y además un gran amigo.**

INDICE

LA JURISPRUDENCIA Y LA INCONVENIENCIA DE DAR EFECTOS GENERALES A LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN NUESTRO SISTEMA JUDICIAL

CAPÍTULO I

PÁG.

ASPECTOS GENERALES

1.1.	Concepto de Jurisprudencia	1
1.2	Antecedentes históricos	3
1.2.1.	Época Antigua	3
1.2.2.	Época Preclásica	5
1.2.3.	Época Clásica	6
1.2.4.	Época Posclásica	9
1.2.5.	Edad Media	12
1.2.6.	Edad Moderna	16
1.2.7.	Edad Contemporánea	17
1.3.	Naturaleza Jurídica	20
1.3.1.	La jurisprudencia como fuente del derecho	20
1.3.2	La jurisprudencia como norma jurídica	24
1.3.3.	La jurisprudencia como resultado de un acto jurisdiccional colegiado	32
1.3.4.	La jurisprudencia como interpretación del derecho positivo	32
1.3.5.	La jurisprudencia como complemento del orden jurídico	33
1.3.6	La jurisprudencia como unificador de la interpretación del derecho	34
1.3.7.	La jurisprudencia como actualización de la legislación vigente	34
1.3.8.	La jurisprudencia como instrumento orientador en el proceso enseñanza aprendizaje	36

CAPÍTULO II

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y LOS CRITERIOS DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

2.1.	Concepto	37
2.2.	Clasificación de los sistemas de interpretación	40
2.2.1.	La interpretación gramatical	41
2.2.2.	Sistema lógico-sistemático	44
2.2.3.	Sistema causal-teleológico	46
2.2.4.	Criterio histórico-tradicional	51
2.2.5.	Criterio Histórico-progresivo	52
2.2.6.	Criterio sistemático	52
2.3.	Técnicas de la argumentación	55
2.3.1.	Relativos al sistema jurídico	55
2.3.2.	Argumentación de conformidad con la Constitución	55
2.3.3.	La argumentación de la conservación de las normas y de la continuidad del ordenamiento	55
2.3.4.	Argumentación de la plenitud	56
2.3.5.	Argumentación de la no redundancia	56
2.3.6.	Argumentación de lo analógico	57
2.3.7.	Argumentación por la coherencia	57
2.3.8.	Técnicas de argumentación por ordenación	59
	a) criterio jerárquico	59
	b) criterio de la especialidad	60
	c) criterio cronológico	61
2.4.	Otras técnicas de argumentación jurídica	61
	a) reducción al absurdo	62
	b) la naturaleza de las cosas	63
	c) el contrapeso	63
	d) mayoría de razón	64

2.5.	Interpretación Constitucional	66
2.5.1.	El Congreso de la Unión el máximo interprete de la Constitución	67
2.5.2.	La Suprema Corte de Justicia de la Nación como interprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	68

CAPÍTULO III

JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

3.1.	Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano	71
3.1.1.	Marco Constitucional	71
3.2.	Marco legal	73
3.2.1.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	73
3.2.2.	Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Federal	75
3.2.3	Ley de Amparo (reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	79
3.3.	Medios de creación jurisprudencial	85
3.3.1.	Jurisprudencia por reiteración	85
3.3.2	Jurisprudencia por unificación	86
3.4.	La jurisprudencia en controversia constitucional	88
3.5.	La jurisprudencia en acciones de inconstitucionalidad	90
3.6.	Modificación de la jurisprudencia	91
3.7.	Interrupción de la jurisprudencia	94
3.7.1.	Métodos para interrumpir la jurisprudencia	96
3.7.2.	Contradicción de tesis	98
3.8.	Obligatoriedad de la jurisprudencia	106
3.8.1.	Inobservancia de la jurisprudencia obligatoria	107
3.8.2.	Actos realizados durante el tiempo en que se encuentre vigente una jurisprudencia al ser interrumpida o al ser cambiada	109
3.9.	Sentencias de amparo	111

3.9.1. Clasificación de las sentencias de amparo	113
3.9.2. Sentencias ejecutoriadas	114
3.9.3. Fórmula Otero o principio de la relatividad de las sentencias de amparo	116

CAPÍTULO IV.

CRÍTICAS AL PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO QUE PROPONE DAR EFECTOS GENERALES A LA JURISPRUDENCIA.

4. Criticas al proyecto de la Ley de Amparo que propone dar efectos generales a la jurisprudencia	118
4.1 Principios generales en el juicio de amparo	118
4.1.1. Principio de división de poderes	119
4.1.2. Supremacía constitucional	119
4.1.3. De instancia de parte	120
4.1.4. Definitividad	121
4.1.5. Suplencia de la queja	123
4.1.6. Tramitación jurisdiccional	124
4.1.7. Estricto derecho	125
4.1.8. Agravio personal y directo	125
4.1.9. Procedencia constitucional	126
4.1.10 Prosecución oficiosa	127
4.1.11. No simultaneidad	128
4.1.12. Tramitación escrita	128
4.1.13. Tramitación de pruebas	129
4.1.14 Celeridad	130
4.1.15. Limitación de recursos	130
4.1.16. restitución	131
4.2. Principio de relatividad de sentencias	131
4.3. Argumentos al principio de relatividad de sentencias	139

CAPÍTULO V

PROPUESTAS	145
CONCLUSIONES	148
BIBLIOGRAFÍA	152

INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo es explicar cada uno de los aspectos que conforman nuestro sistema jurídico, razón por la cual se hace referencia a la jurisprudencia y a las sentencias de amparo, mediante la recopilación de disposiciones jurídicas aplicables, como su clasificación, sus definiciones que se mencionan con el fin de buscar y obtener de esta manera una justa aplicación de la justicia y, por lo tanto,, de la jurisprudencia, ya que con varias razones no debe de dársele efectos generales, en este documento analizaré tal motivo.

Por el logro de este objetivo, el presente trabajo consta de cinco capítulos en los cuales se analizaron diversos aspectos, a saber:

En el primer capítulo se hace referencia a los aspectos generales de la jurisprudencia, como son sus orígenes hasta nuestros días, son temas que corresponden básicamente de qué manera la jurisprudencia ha evolucionado desde la época antigua hasta nuestros días, su naturaleza jurídica; esto nos permite identificar su importancia en nuestro sistema jurídico. A través de las diversas etapas de la evolución de la noción de jurisprudencia primeramente entendida como sabiduría prudencial, posteriormente comprendida como sentencias que establecían la manera de juzgar de los tribunales, hasta llegar a la actual noción, como la interpretación correcta de la ley establecida por un órgano de carácter jurisdiccional.

En el segundo capítulo comprende la interpretación jurídica y los criterios de argumentación, en este apartado veremos un análisis, con la finalidad de establecer las características de estos temas que aluden a la jurisprudencia, todo esto como resultado de un prolongado proceso evolutivo de criterios que tienen el mismo propósito. De esto se desprende que la interpretación judicial es aquella que llevan acabo los órganos jurisdiccionales, en las que tienen como actividad la correcta

aplicación del derecho a través del proceso con el objeto de elegir la solución jurídicamente más adecuada para resolver un caso concreto.

En el tercer capítulo se aborda lo relativo a los textos legales, sus hipótesis que se aplican a todos aquellos que soliciten la protección de la Justicia Federal, por tal motivo la jurisprudencia es un factor importante en el sistema jurídico. En las sentencias de amparo desempeña un papel muy significativo, es por que ello comprenden en su marco constitucional y legal principios básicos para determinar tal situación.

Uno de los aspectos importantes en este trabajo es en relación a que no es conveniente dar efectos generales a las sentencias de amparo, pero para llegar a esta determinación fue necesario establecer en su contenido de cómo fue evolucionando la jurisprudencia, tomando como referencia a las sentencias de amparo.

En el cuarto capítulo se realiza una crítica al proyecto de la Ley de Amparo que propone eliminar el principio fundamental de amparo contra leyes en el derecho mexicano, que es la relatividad o efectos particulares de la sentencia, que otorga la protección de acuerdo con la llamada "Formula Otero", la sentencia es de tal forma que sólo se ocupa de los intereses particulares limitándose a ampararlos y protegerlos sobre el acto a la ley que lo motivare. Por este motivo no le da a la sentencia dictada en amparo efectos generales. Eliminar la Fórmula Otero significa o el pretender dar efectos generales a la jurisprudencia iría o vulneraría otros principios que rigen a la materia (nos referimos al juicio de garantías).

Finalmente en el quinto capítulo se indican las propuestas que hoy día se han presentado y sugerido por el "Foro", así como por la sociedad en general, se supone, dado las consultas públicas que al efecto realiza el Poder Legislativo y el Poder Judicial en relación al respecto, así como las diversas que la autora del

presente ensayo considera pertinentes para evitar la eliminación de la Fórmula Otero, exponiendo dos argumentos por los cuales no deben darse efectos generales a las sentencias de amparo.

CAPITULO I

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

Es menester iniciar examinado el concepto de jurisprudencia, de la cual no debe de quedar la menor duda que se trata de un concepto histórico, con diversas acepciones.

La palabra jurisprudencia es un término compuesto de dos palabras *iuris* y *prudencia*. El primero hace referencia a lo justo y lo segundo *prudencia, iae*, que significan "sabiduría, conocimiento y prudencia"; de ahí que para los romanos¹, estas voces fueron definidas como "el arte de lo bueno y lo equitativo". La jurisprudencia vino a ser el conocimiento y valoración de lo justo y de lo injusto, con el fin de practicar lo primero y de evitar lo segundo.

De acuerdo con esta explicación, se puede afirmar que la palabra jurisprudencia, en su sentido etimológico, es decir, como "sabiduría de lo bueno y lo justo" a lo que posteriormente se le llamó derecho. Puede entenderse como el conocimiento pleno del derecho utilizado de manera prudente para resolver en forma eficaz y suficientemente clara una cuestión o problema de derecho determinado en busca siempre de la seguridad jurídica.

Posteriormente, surgieron algunas otras definiciones como por ejemplo las que señalan que la jurisprudencia es el hábito práctico de interpretar las leyes y aplicarlas oportunamente a los casos que ocurran, el jurista Austin "es un vocablo

¹ Cárdenas Durán Donato, IUSTITIA, Órgano de Difusión del Departamento de Derecho del ITESM, Matías Romero, Publicaciones a cargo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Febrero 2002, núm. 2. Campus Monterrey, página 17.

ambiguo que ha sido utilizado para designar, 1. el conocimiento del derecho como una ciencia, junto con el arte, el hábito práctico o la destreza de aplicarlo; 2. La ciencia de la legislación; es decir, la ciencia de lo que se debe hacer para producir buenas leyes, junto con el arte de hacerlas; asimismo señala que es la ciencia de lo que es esencial al derecho, a la vez que la ciencia de lo que el derecho debe ser".²

Otra definición del concepto de jurisprudencia se dice que es la ciencia del derecho. La ciencia de lo justo y de lo injusto, si se parte de la definición de Justiniano, la jurisprudencia es la interpretación de la ley hecha por los jueces, conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico. Justiniano la definió "Divinarum atque humanarum rerum notitia, justī injustique sententiā" (el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y lo injusto).

Existen más definiciones de jurisprudencia, pero la que más se adecua a nuestro sistema jurídico mexicano de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo es la que establece que forman jurisprudencia las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si, se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También el párrafo tercero establece que constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Asimismo, el artículo 193 de la citada ley determina que "las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo

² DE PINA, Vara Rafael. Diccionario de derecho, Vigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 340-341.

resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

En los procesos que marca la Ley para formar jurisprudencia podemos apreciar que, en nuestro derecho, se establece una unidad de criterios con los que son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

No es posible establecer jurisprudencia en un País sin el conocimiento previo de los diversos factores que han intervenido a lo largo de su desarrollo histórico; por tal motivo es necesario estudiar sus antecedentes históricos, mismos que son la base de lo que sustentan y punto de apoyo de investigación.

La noción de jurisprudencia ha evolucionando a través de la historia, teniendo sus inicios en la Roma antigua, que es en donde se considera que tiene su origen la actual ciencia jurídica, la jurisprudencia romana se dividió en cuatro etapas: antigua, preclásica, clásica y postclásica.

1.2.1. ÉPOCA ANTIGUA

La primera de ellas estuvo influenciada por la cultura griega, cuyo pensamiento filosófico jurídico estaba fuertemente inspirado en cuestiones de índole divina. "La jurisprudencia se fue desarrollando por medio de la interpretación que realizaban los sacerdotes en los colegios ...porque tenían el monopolio, primero de las

formas sacras y después de las formas procesales que se plasmarían en las Doce Tablas³.

Es por eso quizá que los mas antiguos juristas de los que se tiene noticia eran considerados como sacerdotes del estado o sacerdotes públicos en cuyas manos estaba la aplicación y el desarrollo del derecho sacro, es decir, se trataba de prudentes juristas que pertenecían a colegios de pontífices; es por ello que los criterios jurisprudenciales existentes en esa época, eran criterios o jurisprudencias pontificias o pontificales, es decir, incontrovertibles e incuestionables.

“En esta Época se crea la ley de las doce tablas que plasman por escrito las normas consuetudinarias y que supone el primer punto de encuentro en patricios y plebeyos⁴, y constituyen el más antiguo e importante monumento legislativo del derecho romano.

“En ellas se contempla la posibilidad de que uno de los cónsules que estuviesen a la cabeza del Estado fuese plebeyo, así como la creación del *praetor urbanus*”⁵, que era un magistrado patricio al que se le reconocía competencia jurisdiccional.

“El desarrollo e importancia de la jurisprudencia romana como la doctrina de los jurisconsultos cuya misión original era el análisis y explicación de la voluntad divina alcanza su máxima expresión en los siglos I y II⁶.

“Tertuliano (150-230) vacía la idea religiosa en conceptos jurídicos y conforma, con el Derecho Romano la doctrina cristiana⁷. Las relaciones entre Dios y el hombre eran entendidas por Tertuliano como relaciones jurídicas manifestadas en

³ ZARÁTE, José Humberto, Sistemas Jurídicos Contemporáneos, serie jurídica, McGRAW-HILL, pág., 29.

⁴ <http://www.cem.items.mx/derecho/apuntes/1.htm>

⁵ idem

⁶ Ob., Cit., Cárdenas Durán Donato, pág. 19.

⁷ Idem., pág.22

los derechos y obligaciones”⁸. Existía la creencia en esa época, que para comunicarse con los dioses, la gente tenía que emplear ciertas reglas y formulas al igual que existían formulas especiales, sin las cuales se podían llevar acabo los negocios jurídicos.

Esta época concluyó a finales de la República, en el año 304 a.c. aproximadamente, entonces la jurisprudencia, reservada como ya se dijo a sacerdotes y escribas, se convirtió en laica y pública, siendo asequible al conocimiento profano.

1.2.2. ÉPOCA PRECLÁSICA

Esta Época comprende desde el año 367 A.C. al 27 A.C. “La característica principal de esta época es que existían las formulas rígidas y la ley estricta las *actione* la ley. En este periodo que surge el *uis civile*”⁹ que perdura hasta nuestros días.

Una vez que la jurisprudencia se volvió laica y pública, surgieron los prudentes juristas que no pertenecían a los colegios de los pontífices; quienes empezaron a emitir opiniones, así como a preparar estudios y brindar asesorías a las que se les llamaba *responsa*, que eran argumentos para asesorar en forma eficiente y oportuna generalmente sin obtener a cambio remuneración alguna, lo cual les valió justamente el reconocimiento como juristas, lo que dio un gran prestigio cívico quienes se dedicaban a esta tarea. Sin embargo, al paso del tiempo, la libertad para emitir los *responsa* provocó su creación en exceso, cuyo resabio trajo consigo desconfianza en la producción jurídica de teorías, opiniones y asesorías absurdas e insostenibles que originaron la extinción de esta época.

⁸ Rolando Tamayo y Salmorán, la jurisprudencia y la formación del Ideal Político (Introducción histórica a la ciencia jurídica), UNAM 1983, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C. estudios históricos, Núm. 16, página 25.

⁹ ZARATE, José Humberto, Sistemas Jurídicos Contemporáneos, serie jurídica, McGRAW-HILL, pág., 28.

Augusto tiene poderes extraordinarios que determinan que finalice la República y se instale un nuevo régimen político el principado¹⁰. En el aspecto Jurídico en esta época se crean los conceptos fundamentales de Derecho Romano tales como: "Legatum, Hereditas, Dominium, Servís"¹¹.

1.2.3. ÉPOCA CLÁSICA

A la concepción anterior surgió la época clásica con el principado de Augusto y terminó con la muerte del emperador Alejandro Severo en el año 235 d.c., teniendo una vigencia, consecuentemente, de no más de treinta años.

El principado de Augusto y los tres primeros siglos del Imperio se caracterizan por un intervencionismo cada vez mayor del Estado en cuestiones que hasta entonces no le habían interesado. "Así el Senado estaba totalmente subordinado al Princeps que controlaba su composición a través de la *Lectio Senatus*"¹². El senado compartió el poder y el gobierno con el *princeps*, primer ciudadano, "estos recibieron poder espiritual, basado en las *autoritas* carismas o autoridad y con ello el *imperium* único, que el principado compartió la *oratio*... para poder legislar"¹³.

Durante esta época, la jurisprudencia adquirió carácter oficial y alcanzó su máximo esplendor, al grado de ser reconocida como el factor más importante en la configuración del Derecho Romano, toda vez que, detrás de la práctica del pretor (magistrado romano que administraba justicia en Roma o en las provincias de este imperio) y de la legislación popular, que tuvo sus inicios esta última, como ya se dijo,

¹⁰ Ob. Cit.

¹¹ <http://www.cem.itesm.mx/derecho/apuntes/1.htm>

¹² www.lafacu

¹³ Zárate, Ob. Cit., pág. 29.

en la época anterior a través de los responsa, se encontraban los consejos de carácter técnico emitidos por verdaderos juristas.

De acuerdo con lo anterior, es posible, afirmar que el mérito de la jurisprudencia romana producida durante la época clásica no radicó ni en la labor teórica ni en su producción legislativa, sino fundamentalmente en la forma en que los juristas resolvían justa y equitativamente las cuestiones que presentaba la vida cotidiana; es decir, los romanos esperaban todo de la sabiduría del *iuris prudens*, o jurista prudente y no de la ley, es por eso que la genialidad del jurisconsulto romano se medía a través de su hábito práctico para interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurrían logrando la satisfacción de necesidades prácticas.

Bajo ese contexto, el emperador Augusto pretendiendo erradicar los resabios dejados por los juristas ulteriores, con el objeto de aprovechar para sus fines políticos la sabiduría de los jurisconsultos de su época, decidió limitar su proliferación facultando sólo a los más destacados para que únicamente ellos pudieran emitir dictámenes en nombre del emperador.

Después de Augusto, los demás emperadores mantuvieron la costumbre de emitir dictámenes en su nombre, es decir, otorgar los *ius publice respondendi*, sin embargo, el emperador Adriano al final de su mandato, acordó que los dictámenes de los juristas investidos de dicha facultad, tuvieran fuerza de ley.

Se considera jurisprudencia a las opiniones de los juristas las cuales alcanzan fuerza obligatoria por medio de la *ex auctoritas princeps*¹⁴.

De esta manera es como la jurisprudencia formada por los prudentes facultados con el *ius publice respondendi*, en cuanto fue investida con fuerza de ley,

¹⁴ Zárate, Ob. Cit. 32.

integrada por las discusiones públicas habidas en el foro y por las respuestas de los prudentes, se convirtió en una de las fuentes del Derecho Civil Romano, junto con las otras fuentes que son: las leyes escritas, las *Iegis actiones*, y los edictos de los pretores y de los demás Magistrados.

Esta época decae la actividad creadora de los juristas, pues se encuentran exclusivamente al servicio del emperador como es el caso de Gayo y Pomponi, este último deja grandes obras de comentarios y un compendio de jurisprudencia romana por conducto de los *Digestos* de Justiniano¹⁵. Panpiano escribió la *Responsa y Questiones*.

La decadencia de esta época comenzó cuando los emperadores se dedicaron a emitir personalmente los edictos, decretos, mandatos y epístolas imperiales, por intersección de los jurisconsultos sólo como simples consejeros o asesores jurídicos. A partir de ese momento puede decirse que la jurisprudencia se burocratizó.

Esta situación provocó que la participación de los juristas en la elaboración del derecho se redujera a una simple actividad de colaboración, en su calidad de funcionarios del poder estatal supremo, lo cual trajo como consecuencia lógica la rápida decadencia de la jurisprudencia clásica en la época tardía.

Con Augusto finaliza la República y comienza el Principado caracterizado por una concentración progresiva de poderes en el *princeps*, incluso para juzgar en controversias privadas, "lo que determinaría la creación de un nuevo tipo de proceso que es la *cognitio extra ordinem* (conocimiento fuera del orden) en el cual un magistrado delegado del emperador decidía por sí mismo enviar a las partes delante

¹⁵ Idem., pág. 31

de un juez. Surge asimismo como nueva fuente del derecho las *constitutiones principium*¹⁶.

De esta forma, es como puede afirmarse que, en esa época existió la figura del Juez - Rey o Príncipe Romano; como ejemplo de ello puede citarse la actuación de Antonio Pío y de Marco Aurelio, quienes lucieron con gloria y esplendor en el campo jurídico gracias a que contaban con la asesoría de los más grandes juristas de la antigüedad.

"La época clásica termina con Paulo y Ulpiano, quienes recogen en sus comentarios, *ad Sabium* y *ad editum*, las aportaciones de la jurisprudencia clásica al derecho en general"¹⁷.

1.2.4. ÉPOCA POSTCLÁSICA

Abarca del año 284 al 476 d.c. fecha en que Roma cae en poder de los bárbaros. "La característica política dominante es el absolutismo imperial, en el cual se afirma aun más el poder legislativo del emperador"¹⁸.

El derecho se configura estatalmente y se diluyen y burocratizan las escuelas de juristas. Como indicaría Eugéne Petit "el derecho como ciencia está herido de una verdadera decadencia y se hace precisa su codificación o compilación tanto de las *Leges Principium*: *Constitutiones Principium*, *Gregorianum*, *Hermogenianum* y *Teodorianum*, como de la compilación y codificación de *IURAS* que son los escritos de juristas clásicos"¹⁹.

¹⁶ <http://www.cem.itesm.mx/derecho/apuntes/lhtm>.

¹⁷ Zárte, Ob.Cit., pág. 31

¹⁸ <http://www.cem.itesm.mx/derecho/apuntes/lhtm>.

¹⁹ Ob. Cit.

Esta época también es conocida como época del derecho vulgar. "Esta consideración se debe a Heinrich que cita "dos notas esenciales de este derecho 1) la interpretación práctica de la etapa posclásica en las provincias romanas y 2) la suposición de una yuxtaposición de ese derecho ante el derecho genuino clásico, ya por la infiltración de palabras o interpretaciones completamente diferentes a las que debía entenderse o por concepciones jurídicas provinciales distintas"²⁰, o tal vez porque su característica más relevante de esta época radica en la decadencia de la jurisprudencia romana.

Aunque Ernts Levy señala la esencia del derecho vulgar, concluyendo que "es el derecho práctico que se aplica en Roma, pero que se separa del derecho clásico, con un origen distinto al poder supremo"²¹. Este derecho representa un nuevo orden jurídico con su propia evolución si bien privado de tecnicismo y que obedece a la popularización del derecho en los distintos territorios.

En efecto, el establecimiento de la monarquía absoluta, que concentró todos los poderes en un sólo hombre, trajo como consecuencia el surgimiento de un derecho de origen legislativo, lo que, evidentemente, provocó que los *responsa* de los juristas ya no constituyeran el instrumento fundamental de solución a los problemas jurídicos que la realidad les planteaba, sino de cuestiones generales y abstractas.

Así pues, en el año 528 d.c., Justiniano mandó compilar los *ius publice respondendi*, compilación que conocemos con el nombre de *DIGESTO ROMANO*, que "es una recopilación y depuración de la jurisprudencia en tres fondos la *sabingneano*, el *edictal* y el *papiniano* ... que consiste en modificaciones de palabras o frases con el objeto de hacer vigente el derecho"²², es una de las cuatro partes que componen el *Corpus Iuris Civilis* y contiene una compilación de jurisprudencia de treinta y nueve peritos privilegiados con el *ius publice respondendi*, junto con la de otros juristas que

²⁰ Zárate, Ob. Cit., pag 34

²¹ Zárate., Idem.

²² Zárate, Ob. Cit., pág. 36

carecían de dicha facultad, pero que gozaban de la simpatía de Justiniano, quien ordenó que también se incluyeran. "El *corpus iuris civilis* es una compilación en que se recogen todo el saber jurídico romano"²³.

En ese documento se recogió una de las definiciones clásicas del concepto jurisprudencia, elaborada por el propio Ulpiano, quien expresó que la "jurisprudencia implica un conocimiento de lo humano en su aspecto jurídico y un método para la solución de los casos que se les presentan mediante un proceso de interpretación"²⁴, en el *digesto* la define como "el conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto"²⁵.

Al no gozar ya del *ius publice respondendi* los juristas dejaron de dar soluciones a los problemas jurídicos concretos que se les planteaban, para dedicarse a la enseñanza y a desempeñarse en cargos públicos, lo que provocó que la jurisprudencia, se convirtiera en ciencia del derecho.

Así, el proceso de transformación de la jurisprudencia como acumulación de experiencias a una ciencia, se enfrentó a los problemas fundamentales que ofrece la construcción de cualquier ciencia, la cual debió ser fundamentada en principios generales, ya que eran estos los únicos instrumentos con los que se contaba en esa época.

La legislación de Justiniano se debe observar desde tres puntos de vista: "primero como movimiento de codificación de las normas anteriores a su periodo; segundo, como depurador de dichas leyes y actualización de derecho a las nuevas condiciones sociales de su época; y, tercero, como un movimiento creativo de

²³ <http://www.cem.itesm.mx/derecho/apuntes/lhtm>

²⁴ Iustitia. Ob. Cit. Pág. 21.

²⁵ Iustitia. Ob. Cit. Pág. 20.

disposiciones que no se encontraban previstas en las recopiladas ni en las adaptadas²⁶.

De esa forma, surgieron definiciones de los conceptos jurídicos más importantes, sin mayor método que haciendo uso de inducciones como premisas para la deducción de enunciados. El desarrollo del Derecho Romano consistía en la solución de las contradicciones y su acomodo a la situación contemporánea²⁷.

Es así como la jurisprudencia se convirtió en un instrumento que detectaba y prevenía problemas que aún no habían ocurrido en la práctica, alejándose de esa manera del planteamiento de soluciones para cada caso concreto; es decir, la jurisprudencia finalmente se alejó de aquella reflexión prudencial que campeaba en épocas ulteriores.

Algo representativo de esta época es la aparición de las escuelas de derecho, opinan algunos autores que estas escuelas se iniciaron en la época preclásica. "Las universidades llevarían en lo sucesivo los principios que serían esclarecidos por los comentaristas del derecho romano"²⁸.

1.2.5. EDAD MEDIA

Tras la caída del Imperio Romano cambiaron a ultranza las condiciones políticas, económicas y sociales del momento, que impidieron el desarrollo de la figura en estudio; siendo hasta los siglos XII y XIII cuando se vuelve a tener noticia de la jurisprudencia a través de los glosadores, a quienes se les llamaba así porque

²⁶ Zárate, Ob. Cit., pág. 37-38.

²⁷ Rolando Tamayo y Salmorán, *La jurisprudencia y la formación del Ideal Político (Introducción histórica a la ciencia del jurídica)*, UNAM 1983. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C, estudios históricos, Núm. 16, página 45.

²⁸ Rolando Tamayo y Salmorán, *Idem*, pág. 45

se dedicaron a hacer glosas que no son otra cosa que el estudio y explicación de los textos; y a pesar de ser grandes juristas, no mostraban preparación ni cultivo alguno en el mundo jurídico sino más bien su doctrina provenía y la aprovechaban precisamente del derecho Justiniano; de ahí que a las glosas de esa época se les llamara glosas o compilaciones justinianas.

Los glosadores elaboraron una nueva ciencia del derecho con base en su doctrina que además se apegaba al texto romano, e influenciadas por el derecho germánico y el canónico²⁹.

La aportación a la jurisprudencia de los susodichos glosadores puede considerarse nula, toda vez que bajo la convicción y el principio de que la ley era la voluntad del emperador, agregaron en sus glosas solamente meros comentarios gramaticales, a través de los cuales pretendieron reflejar las circunstancias históricas de sus tiempos, bajo un razonamiento que no fue mas allá de una interpretación literal.

Las lecturas de los textos "era seguida por los glossas o glossae del profesor y eran copiadas por los estudiantes entre las líneas del texto, al margen y poco a poco esas *glossae* se acumulaban la *doctrina*"³⁰.

Los juristas medievales 'superaron' la separación entre razonamiento dialéctico y apodíctico; ambos son aplicados en el análisis y en la síntesis de los materiales jurídicos. No sólo intentaron organizar el sistema jurídico para encontrar situaciones jurídicas apropiadas, los juristas medievales utilizan el razonamiento dialéctico con el propósito de demostrar lo "verdadero" y lo "justo"³¹.

²⁹ Iustitia, Ob Cit. Pág. 22.

³⁰ Rolando Tamayo y Salmorán, Ob. Cit., página 55.

³¹ Rolando Tamayo, Ob. Cit., pág. 60

No obstante, el mérito de la actividad desarrollada por los glosadores consistió fundamentalmente en fusionar la teoría a la práctica y con ello prepararon el tránsito hacia una nueva actitud, así como el desarrollo de métodos innovadores para el estudio del derecho romano, lo que constituyó el nacimiento de una nueva etapa en el desarrollo de la jurisprudencia, que llevarían a cabo los postglosadores o comentaristas de los siglos XIII y XIV de nuestra era.

Justiniano dice: "la voluntad del príncipe es *lex*, porque el pueblo le ha concedido todo el poder a él"³².

Los comentaristas imponen la necesidad de derivar las normas jurídicas de los conceptos, "construyendo un nuevo derecho de aplicación práctica y adoptado a las necesidades de la época"³³.

Los juristas ejercitaban "su *acumen* dialéctico en el *corpus iuris* la fuente de autoridad de la cual debe partir toda deducción"³⁴.

Con la compilación de Justiniano hubo un intermediario histórico: *el Ius Comune*. La resurrección de los estudios de derecho romano por obra de los glosadores en la baja Edad Media, a la vez que contribuyó a su mejor conocimiento del derecho romano justiniano, tendió un puente entre la antigüedad clásica y postclásica, hizo posible a los comentaristas construir un derecho privado común de base romana con materiales derivados del derecho canónico, consuetudinario, estatuario, germánico, capaz de adaptarse a las relaciones creadas por las nuevas condiciones históricas de un derecho privado común sobre soportes romanos. En ese

³² TAMAYO y Salmoran Rolando, introducción al estudio de la Constitución, UNAM 1979, Tomo 1

³³ Iustitia, órgano de difusión del departamento de derecho del ITESM, Matías Romero, publicaciones a cargo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, febrero 2002, Núm.2 Campus Monterrey.

³⁴ Rolando Tamayo Ob. Cit., pág. 55.

sentido, "el *Code* se adscribe a la tradición romanista y es el heredero del *Ius Comune*".³⁵

Es así como la labor poco creativa de los glosadores fue superada por la que llevaron a cabo los comentaristas, quienes, bajo la concepción de un derecho natural, al que concebían como conjunto de normas dictadas por la razón, realizaron juicios o explicaciones al derecho romano llamados comentarios, cuya institución representa una nueva dirección más libre de la letra del texto romano encaminada, a través de un proceso lógico más complejo, a encontrar el principio inspirador contenido en la ley y a extraer de los principios así conseguidos, otros aún mas generales.

En otras palabras, los comentarios consistían en una exposición que consideraba el sentido de las palabras e investigaba el espíritu de las normas en oposición a la glosa, que se atenía a la letra del texto.

Los comentarios fueron, en pocas palabras, verdaderamente el nacimiento de lo que ahora resplandece y campea como la institución de la interpretación jurídica.

En este periodo cambia el sentido de la jurisprudencia elaborada por los postglosadores, con sus métodos de interpretación "modifican el sentido del lenguaje original del derecho construyendo una nueva norma con cada uno de sus comentarios"³⁶.

Bajo ese contexto, los principios racionales de jurisprudencia romana y los dogmas del derecho natural se encontraban por encima de cualquier arreglo del

³⁵ <http://comunidad.derecho.org/pandectas/no2000004/cramos.htm>

³⁶ Iustitia, Ob. Cit., pág. 22.

poder³⁷, puede afirmarse que la introducción de este método produjo un verdadero desarrollo en la ciencia jurídica, que dejó de ser una simple glosa (estudio y explicación literal de los textos) para convertirse en una obra de reconstrucción lógica del derecho.

1.2.6. EDAD MODERNA

El fin del mundo medieval trajo como consecuencia el inmediato surgimiento de la época del Renacimiento, en la que existió una subordinación de todo el conocimiento humano a la teoría cristiano religiosa, es por ello que los humanistas del renacimiento buscaron devolver el valor original a todas las cosas y en lo jurídico reivindicaron el valor de las leyes en cuanto a creación humana dirigida a los fines humanos. El principio central de la jurisprudencia de esta época "era que el pueblo es la última fuente de toda autoridad política"³⁸.

"La preocupación de los comentaristas fue la aplicación del derecho a los casos concretos o problemas planteados ..."pues su intención no radica en el estudio de los textos romanos ...si no en los casos concretos que surgen cotidianamente en la práctica jurídica³⁹.

Es durante esta época que los humanistas volvieron al estudio de los textos romanos y no obstante que en un principio su interés por esos textos fue meramente como estudio científico e interpretación gramatical pretendiendo encontrar las manifestaciones del espíritu como medio de expresión, surgió en ellos la inquietud de analizar dichos textos con la finalidad de dar una verdadera dirección a la ciencia jurídica y superar la labor hecha por los comentaristas.

³⁷ TAMAYO y Salmoran Rolando, Introducción al Estudio de la Constitución, UNAM 1979, tomo 1. pág 133

³⁸ TAMAYO y Salmoran Rolando, Idem Pág. 132.

³⁹ ZARATE. Ob. Cit., 43.

A la labor de estudio e interpretación efectuada por lo humanistas italianos, se le denominó "cultura jurisprudencia", quienes se ocuparon precisamente de la edición de textos jurisprudenciales, así como de la reconstrucción del derecho romano.

Después del trabajo realizado por los humanistas italianos en el siglo XVI, encontramos un dato interesante para el desarrollo histórico de la noción de jurisprudencia, en el nacimiento de la tradición constitucionalista inglesa, conforme a la cual, el rey se encontraba sometido al *common law*, que es un derecho nacido de la conciencia popular; es decir, de la costumbre y declarado por los jueces.

Los principios rectores del *common Law* son *ius gentium* "estaba integrado por los principios jurídicos comunes a los estados mediterráneos que la expansión de Roma incorporó judicialmente al sistema jurídico romano"⁴⁰.

Finalmente, sólo resta decir que durante esta época, el concepto de jurisprudencia comenzó a definirse indistintamente como ciencia del derecho, o bien, como la inducción que se extrae de varias sentencias que han juzgado una cuestión de la misma manera.

1.2.7. EDAD CONTEMPORÁNEA

La noción moderna de jurisprudencia surgió en el siglo XX con la importante contribución de Hans Kelsen, cuyas ideas quedaron plasmadas en su obra "Teoría General del Derecho y del Estado", que influyeron en la Constitución austriaca de 1920.

⁴⁰ TAMAYO, y Salmoran Rolando, pág. 140

Kelsen explica que la creación jurídica de la jurisprudencia consiste en un acto mediante el cual un órgano competente aplica una norma general pero, al mismo tiempo, genera una norma individual que impone obligaciones a una de las partes o a las dos en conflicto. Esta creación sólo puede ser válida cuando una norma superior señala el órgano y el procedimiento por el cual ha de crearse la norma inferior.

Aceptando que la creación judicial forma parte de todo proceso creador de derecho de un sistema jurídico, lo cual queda expresado en la norma fundamental de cada estado, es claro que la noción de jurisprudencia se ve limitada por el carácter que cada constitución le otorgue.

De esta forma, en países como Francia, España, Italia y nuestra misma nación, todos ellos de tradición jurídica romano-germánica, las constituciones reconocen como obligatoria la jurisprudencia establecida por un tribunal constitucional, circunscribiendo su labor a la interpretación final de las normas que conforman el sistema, que incluyen también la constitución, con el objeto de evitar que el poder judicial invada la esfera de competencia del poder legislativo y con ello, continuar bajo el respeto de la división de poderes o división de funciones.

Muestra de ello es el párrafo octavo del artículo 94 de nuestra Carta Magna, en el que se establece que “la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

De acuerdo con todo lo expuesto, es posible afirmar que a partir del siglo XVIII y hasta nuestros días, la noción de jurisprudencia se ha visto seriamente influenciada y determinada por la codificación, la división de poderes y el

constitucionalismo; los dos primeros, legado de la revolución francesa y el último, de la Magna Carta Inglesa de 1215 y de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1788.

Es así, como se pueden identificar diversas etapas en la evolución de la noción de jurisprudencia: *phronesis* como virtud; de *jurisprudencia*, entendida como sabiduría prudencial a su acepción de ciencia del derecho; posteriormente, comprendida como sentencias que establecían la manera de juzgar de los tribunales hasta llegar a su actual noción, como la interpretación correcta de la ley establecida por un órgano de carácter jurisdiccional.

Rabasa agrega que existe una tendencia, de no pocos abogados y tribunales anglosajones, de resolver toda cuestión jurídica con arreglo a los precedentes establecidos sin ningún miramiento por cuanto hace a los principios generales del derecho: De este modo, la jurisprudencia formada por las decisiones de los Tribunales en Inglaterra y los Estados Unidos está, pues, revestida de la misma fuerza incontrastable que la ley, y la labor del juez llega a la cúspide del legislador. El derecho angloamericano es, por consiguiente, como acertadamente lo califican esos mismos países, "un *judge-made-law*: una ley hecha por el juez"⁴¹.

Respecto al sistema jurídico mexicano, en lo relativo a las facultades del juez para interpretar la ley, se ha seguido una actitud conservadora, tradicional, que no es exagerado calificar como mucho más cercana a la escuela de la exégesis que a la de libre interpretación judicial. Expresiones como "donde el juez no distingue, no debe distinguir el intérprete"; o bien, "si el legislador hubiese querido que fuese X, expresamente lo hubiese dicho en el precepto, luego si no lo dijo es porque no quiso que se considerara X, por lo tanto, el precepto no contiene a X", dichos enunciados, es frecuente encontrarlas en las sentencias actuales que dictan los jueces mexicanos sin importar su jerarquía, y no es difícil también encontrarlas en las tesis y

⁴¹ Ibidem, pág. 549.

jurisprudencias de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, estas expresiones muestran una sumisión total y absoluta al texto de la ley, "ya que a través de ésta se descubre la 'voluntad del legislador', mismo que, según la escuela de la exégesis, constituía el objeto de la interpretación de la ley"⁴².

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA.

- a) Como fuente del derecho.
- b) Como norma jurídica.
- c) Como el resultado de un acto jurisdiccional colegiado
- d) Como interpretación del derecho positivo
- e) Como complemento del ordenamiento jurídico
- f) Como unificación de la interpretación del derecho
- g) Como actualización de la legislación vigente.
- h) Como instrumento orientador en el proceso de enseñanza aprendizaje.

1.3.1. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO

En la terminología jurídica, la palabra "fuente" tiene tres acepciones que es necesario saber distinguir. "Se habla, de fuentes formales, reales e históricas".⁴³ La teoría jurídica determina por fuente del derecho a la voluntad creadora de las normas jurídicas, como un acto de creación normativa y al modo en el que se manifiestan las normas en sí.

⁴² Gudiño Pelayo José de Jesús. La Contradicción de Criterios Judiciales en el Derecho Angloamericano y en el Mexicano. Editorial Laguan. 2003. pág. 57.

⁴³ García. Máynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, editorial Porrúa 1980. cuadragésima segunda edición, pág. 51.

Las fuentes formales radican en el ámbito propiamente normativo y son "las formas de manifestarse la voluntad creadora del derecho"⁴⁴. Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas⁴⁵.

Las fuentes formales "son el producto de un proceso previamente establecido para que sea obligatorio"⁴⁶.

Las fuentes formales pueden ser de carácter mediato o inmediato, éstas son la ley y la costumbre; y las mediatas: la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales de derecho, y la equidad⁴⁷. La jurisprudencia es una fuente formal por la obligatoriedad que tiene comparable con la ley, sin que llegue a construir formalmente una norma jurídica; sin embargo, si se debe considerar un elemento de valor para la integración de una norma.

La jurisprudencia es de carácter mediato dado que en algunos casos integra la ley.

Du Pasquier concibe las fuentes reales como "el conjunto de los fenómenos sociales que contribuyen a formar la sustancia, la materia del derecho (movimientos ideológicos, necesidades, prácticas, etc.)"⁴⁸. Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

Las fuentes formales son los hechos sociales, los requerimientos de una sociedad, que pueden ser morales, culturales, sociales o religiosos en los que se fundamenta el legislador para proponer los proyectos de ley⁴⁹.

⁴⁴ DE PINA, Vara Rafael. Ob.Cit., pág. 295

⁴⁵ García Máynes Eduardo, Ob. Cit. Pág. 51

⁴⁶ ZÁRATE, Ob. Cit., pág. 87.

⁴⁷ ZÁRATE José Humberto, Ob Cit., pág. 87.

⁴⁸ DE PINA, Ob. Cit. Pág.295.

⁴⁹ ZÁRATE, José Humberto, Ob Cit., pág. 90.

Se denomina fuente histórica "a aquella institución por medio de la cual los individuos de las diversas sociedades se han vinculado a través del tiempo"⁵⁰, están constituidas "por los elementos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes"⁵¹.

En tanto que el término fuente histórica, se aplica a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes; ejemplo, de ellas son "las instituciones, como el digesto, las glosas, etcétera, son fuentes del derecho romano"⁵².

Hemos dicho que las fuentes formales son procesos de creación de las normas jurídicas. Ahora bien, la idea de proceso implica una sucesión de momentos; así pues, cada fuente formal "está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos"⁵³.

La jurisprudencia ha tenido muchos sentidos, según el sistema jurídico histórico y actual. En los romanos se trataba de respuestas de los prudentes. En Inglaterra y en los Estados Unidos de América, se trata de una sentencia judicial, según el principio *stare decedire* estarse a lo sentenciado, al precedente inmediato anterior; sin que sean necesarios cinco sentencias en un mismo sentido y sin ninguna en contrario, como en el derecho mexicano, "este último tiene la función de interpretar la ley y aclararla"⁵⁴.

En nuestro país, el Maestro Don Arturo Serrano Robles, sostiene que la jurisprudencia se equipara a la ley porque, aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente, en cuanto posee los atributos esenciales de aquélla, que son la generalidad, la abstracción y la imperatividad, y es obligatoria porque así lo establece

⁵⁰ ZÁRATE, José Humberto, Ob. Cit., pág. 91.

⁵¹ De la Cruz Gamboa Alfredo, Introducción al Estudio del Derecho, ediciones artículo 3, México 1979. pág. 50.

⁵² García, Máynes Eduardo, Ob Cit., pág. 51.

⁵³ García, Máynes Eduardo, idem.

⁵⁴ ZÁRATE, José Humberto, Ob. Cit., pág. 88.

la Constitución en su artículo 94, el que remite a la Ley Reglamentaria para el efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad.

La jurisprudencia en México es fuente del derecho en tanto es obligatoria, es decir, "en tanto se obliga a los tribunales a que acaten el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia la haya impuesto"⁵⁵.

Otros autores no sólo conforman la calidad que tiene de ser fuente del derecho, sino que además, consideran esta institución, no como fuente material sino formal, porque según los autores la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cubre los requisitos para ser considerada fuente formal del derecho, toda vez que tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo, reconocen expresamente su carácter obligatorio; además, porque su creación, obligatoriedad, modificación, interrupción y difusión, se encuentran normadas por los artículos 192 al 197 de la Ley de Amparo, por lo que de acuerdo a lo establecido en dichos numerales, la creación de la jurisprudencia sigue siempre un proceso, que al formar jurisprudencia obligatoria, surge una norma nueva, de índole abstracta.

Respecto a la jurisprudencia establecida por otros tribunales, debemos decir que será fuente del derecho sólo en tanto se encuentre prevista en leyes que le otorguen el carácter de obligatoria. Como ejemplo de lo anterior, puede citarse tanto a la jurisprudencia del Tribunal Superior Agrario como a la que crea el diverso Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyas leyes orgánicas prevén como facultad de dichos tribunales el establecimiento de jurisprudencia, que a diferencia de la creada por el Poder Judicial de la Federación, su obligatoriedad se reduce únicamente a esos propios tribunales.

De esa manera la jurisprudencia de los mencionados tribunales ha sido considerada como de obligatoriedad restringida por exclusividad, al no encontrarse

⁵⁵ De la Cruz Gamboa Alfredo, Ob. Cit., pág. 50.

comprendida dentro de lo dispuesto por el artículo 94, párrafo octavo de la ley fundamental.

1.3.2. LA JURISPRUDENCIA COMO NORMA JURÍDICA

Al respecto debe decirse que la jurisprudencia crea normas jurídicas, que pueden ser tanto concretas y particulares, en forma inmediata, como abstractas y generales en forma mediata.

Asimismo, la jurisprudencia forma parte del derecho positivo en cuanto el Juez reúne los requisitos de un poder público y su carácter normativo es indudable en cuanto integra un ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia obligatoria "equivale a una norma general de interpretación o de integración que obliga a las mismas Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales"⁵⁶.

De lo anterior se desprenden que la jurisprudencia tiene dos elementos, a saber: el poder público y el carácter normativo; es decir, debe haber previamente un ordenamiento que otorgue al emisor de la jurisprudencia el poder para emitirla, además, ésta debe tener el carácter obligatorio, ya que de lo contrario, no formaría parte del sistema jurídico.

La naturaleza jurídica de la obligatoriedad de la jurisprudencia para el derecho positivo se justifica "por la falta de claridad de la ley, y/o, porque no

⁵⁶ García Máynez Introducción al estudio del derecho. Ob. Cit., pág. 330.

responde a todas las exigencias de la vida jurídica, obligando al juzgador a interpretar la ley en el sentido más amplio de la palabra⁵⁷.

Como puede observarse, el carácter de norma jurídica de la jurisprudencia se encuentra directamente relacionado con el de su obligatoriedad, en este sentido, es factible atribuir a la jurisprudencia el mismo carácter obligatorio del que gozan las leyes que son dictadas por el órgano legislativo.

Cabe recordar que, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno se adicionó la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, en su primer párrafo estableció que: "la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación".

En la exposición de motivos de esta iniciativa, al referirse a la fracción antes señalada, se dijo: "estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente del derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y otros tribunales de aquel poder".

En la actualidad, el octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución es claro al señalar que los jueces están facultados para interpretar las leyes, y señala:

"La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales

⁵⁷ Cova Castillo Judith, Fundamentos del derecho, parte I, Introducción civil, academia de profesores de derecho de la facultad de contaduría y administración, UNAM, editorial ECASA, pág. 25.

celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia puede ser equiparada, para efectos de su obligatoriedad, a la ley, de ahí que algunos doctrinarios consideren a la jurisprudencia como una norma.

En este orden de ideas, tal y como ya se estableció con anterioridad en la doctrina mexicana se sostiene que la jurisprudencia aunque formalmente no es una norma jurídica, materialmente si lo es, ya que reproduce, dentro de la esfera y los límites que le son propios, las características de obligatoriedad, general y abstracción, aunque con diferentes alcances.

En efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado de desarrollar este tema en la ejecutoria emitida al resolver la contradicción de tesis número 5/97, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de donde se obtuvo la jurisprudencia número P./J. 145/2000.

En la parte considerativa de dicha ejecutoria, en lo que al presente análisis interesa, se estableció lo siguiente:

La jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación se encuentra limitada por la propia ley y su integración debe ser coherente con la misma.

La jurisprudencia no es una norma general, toda vez que en cuanto su contenido, forma de creación y aplicación se encuentra limitada por la ley, y sólo la podrán aplicar los órganos jurisdiccionales a casos concretos y de manera excepcional.

En la misma ejecutoria se estableció además lo siguiente. Al confluir en la jurisprudencia las mismas características de obligatoriedad, generalidad y abstracción que reúnen las leyes, en la doctrina se han polemizado sobre si, al igual que éstas, se debe sujetar al principio de irretroactividad que señala nuestra Carta Magna.

Respecto a esta cuestión, se ha expresado que la obligatoriedad de la jurisprudencia existe al momento de aplicarse ésta, al resolver los casos concretos, y no la interpretación existente en la época de la realización de los hechos de estas controversias, cuando ésta ya ha sido superada o modificada y el Tribunal Supremo ha fijado varios principios sobre la materia, a saber:

- a) La jurisprudencia no crea una norma nueva, sólo interpreta la existente;
- b) La jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia, no obstante que al momento de realizarse los hechos del caso concreto exista otro criterio;
- c) La jurisprudencia, por ser interpretación de la ley, no puede dar lugar a la aplicación retroactiva de ésta.

Para Du Pasquier el principio de la no retroactividad es una regla de moral legislativa; “pero no se fundamenta en la naturaleza de las cosas y resultaría inexacto decir que el legislador nunca abuso de ella”.⁵⁸

Para estar en posibilidad de determinar si la jurisprudencia puede ser equiparable a la ley, también se considera importante hacer algunas reflexiones respecto de esta última. El vocablo ley deriva de la voz latina *lex*, la cual a su vez, según la opinión más generalizada, tiene su origen en la palabra *legere* por referencia al precepto o regla que se lee.

⁵⁸ García Máynes Eduardo, Ob. Cit., pág 130.

Con este sentido, la *lex* representaba para los romanos el *ius scriptum* o derecho escrito por oposición al derecho consuetudinario o no escrito. La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión⁵⁹.

Desde el punto de vista jurídico se habla de ley en un doble sentido: primero en un amplio para designar a toda norma jurídica instituida en determinado tiempo y lugar; y otro en sentido estricto, para denominar a las normas jurídicas elaboradas por órganos estatales con potestad legislativa.

De conformidad con el artículo 40 constitucional hay en México leyes federales y leyes locales, las primeras para toda la República y las segundas para cada uno de los Estados federados, bajo el concepto de que para la formulación de las últimas, la respectiva Constitución Política particular de cada entidad federativa fija el correspondiente proceso legislativo, y para las leyes federales y las locales del Distrito Federal lo hace la Constitución Federal en su artículo 73, fracción VI.

Ahora bien, conforme a los artículos 71 y 72 de dicho ordenamiento legal se indica "quien puede proponer proyectos de ley"⁶⁰, "el procedimiento para hacerlo y las materias en las que se puede legislar"⁶¹, la Ley necesariamente debe seguir un proceso legislativo cuyas etapas son: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de vigencia que se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 3o. y 4o. del Código Civil del Distrito Federal, que señala dos sistemas de vigencia.

Por lo tanto, la ley "es una norma jurídica que emana del poder público para ser conocida en forma precisa por las personas a quien va destinada"⁶².

⁵⁹ García Máynes Eduardo. Ob Cit. Pág. 327.

⁶⁰ Zárate, José Humberto, Ob. Cit., pág. 86

⁶¹ Zárate, Idem. Pág. 86

⁶² De la Cruz, Ob. Cit., pág. 63

Para comprender mejor las diferencias entre la ley y la jurisprudencia, veamos a continuación sus características:

Características de la ley.

1) La mayoría de los tratadistas atribuyen a la ley las siguientes características: la generalidad, la obligatoriedad y la irretroactividad.

La ley es de carácter general, porque es para que todos la cumplan; es decir, "no hay leyes especiales".⁶³ La generalidad de la ley es una característica esencial de la norma jurídica. Generalidad equivale a aplicabilidad a cuantas personas se encuentren en un supuesto determinado.

La ley no mira al individuo sino a la comunidad. No se da para individuos determinados; el objeto de la ley como norma de conducta humana, es regirla pero no considerándola como una actividad aislada sino en conexión con otras.

2) El carácter obligatorio de la ley se deriva del interés social que existe en su acatamiento. La ley debe cumplirse necesariamente. El incumplimiento de la ley, como dañoso a la normalidad del orden jurídico, encuentra correctivo adecuado en la realización del derecho por vía de proceso.

Como consecuencia ineludible de la obligatoriedad, se plantea el problema de la ignorancia del derecho, "no importa que la ley no sea conocida por los destinatarios, esta presunción no destruye su validez"⁶⁴. La ley, una vez publicada, se pone de conocimiento general.

⁶³ De la Cruz, *idem*.

⁶⁴ García Máynes Eduardo, *Ensayos filosóficos-jurídicos*, Universidad Veracruzana, Biblioteca de la facultad de filosofía y letras 1959, Xalapa, México, pág. 10

3) Las leyes disponen para el porvenir. El pasado no es objeto de la actividad del legislador, sino del historiador. Este principio es admitido como general, pero tiene sus excepciones.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 5o. dispone, de acuerdo con el artículo 14 constitucional, que a ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. La interpretación a contrario *sensu* de este precepto permite concluir que la retroactividad procede cuando no exista perjuicio para persona alguna.

La prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes, se dirige tanto al legislador cuanto a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución, y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicables a los hechos ocurridos durante su vigencia.

Ahora veamos las características de la jurisprudencia, que son las siguientes:

- a) La jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales, y legislativo.
- b) La jurisprudencia no es una norma general, ya que sólo se aplica a los casos particulares, mediante la vía del proceso, que se instruye para pronunciarse sobre un caso concreto.
- c) La jurisprudencia sólo es obligatoria respecto de los órganos jurisdiccionales que deben aplicarla.
- d) La jurisprudencia es la interpretación que los tribunales hacen de la ley.

La Primera Sala de este Alto Tribunal sostuvo, en las dos tesis que se citan, que la jurisprudencia no es ley, sino interpretación de la ley:

JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACIÓN

DE LA LEY.- La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico al través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por lo tanto no conculca garantías.⁶⁵

JURISPRUDENCIA.- La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada.⁶⁶

e) La ley es estática, requiere de su modificación o derogación mediante el proceso legislativo. La jurisprudencia es dinámica, ya que puede cambiar la interpretación respecto de una misma ley con determinados requisitos, pero sin las formalidades que la propia ley requiere.

f) La jurisprudencia encuentra sustento en decisiones jurisdiccionales que han sido dictadas en casos específicos anteriores, la ley no, ya que es única y rige para el futuro.

g) La interpretación e integración que realiza el Juez tiene su apoyo en la propia ley, el artículo 14 constitucional, último párrafo, "en los juicios de orden civil,

⁶⁵ Semanario judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo II, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 53

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo XLIX, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 60

la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

h) La creación de normas individuales para colmar las lagunas de la ley mediante principios generales de derecho, es un caso de excepción previsto en el referido artículo 14 constitucional y, por lo tanto, “la labor del órgano jurisdiccional se encuentra constreñida en la mayoría de los casos al derecho positivo”.

1.3.3. LA JURISPRUDENCIA COMO RESULTADO DE UN ACTO JURISDICCIONAL COLEGIADO

“Los jueces y los Tribunales desempeñan una labor creadora”.⁶⁷ Ya que realizan acto colegiado en el que intervienen varias voluntades que integran un órgano o corporación, para producir un acto jurídico y donde todas las voluntades pueden tener la misma finalidad.

De acuerdo con lo anterior, en el caso específico de la jurisprudencia que emiten los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación, se cumplen los requisitos antes mencionados, ya que aquellos funcionan como órganos colegiados.

1.3.4. LA JURISPRUDENCIA COMO INTERPRETACIÓN DEL DERECHO POSITIVO

Por derecho positivo suele entenderse “el conjunto de normas jurídicas que regulan efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento”⁶⁸. La

⁶⁷ García Máynes Introducción al Estudio del Derecho, Ob. Cit., pág. 129

⁶⁸ García Máynes Eduardo, Ensayos Filosóficos-Jurídicos Ob. Cit., pág. 11

interpretación judicial "proviene de los jueces o tribunales encargados de aplicar el derecho a casos concretos"⁶⁹.

La jurisprudencia tiene como cometido especial interpretar las disposiciones legales; es decir, desentrañar el sentido verdadero de la legislación aplicable, con motivo de los casos concretos que se someten a la consideración del juzgador, quien se auxilia tanto de la ciencia jurídica como de las demás disciplinas que guarden relación con las normas que se interpretan.

Bajo esta premisa, se puede llamar interpretación a todo el conjunto de actividades que han de ser puestas en práctica para llevar a cabo la investigación o la búsqueda auténtica del derecho o de lo que es o pretenda ser el derecho.

La jurisprudencia finalmente es una doctrina del orden positivo que se reduce a la sistematización de las reglas que constituyen determinado ordenamiento, e indica "en qué forma pueden ser resueltos los problemas que su aplicación suscita"⁷⁰.

1.3.5. LA JURISPRUDENCIA COMO COMPLEMENTO DEL ORDEN JURÍDICO

La jurisprudencia complementa el orden jurídico, a través de los procesos de interpretación e integración que lleva a cabo el órgano jurisdiccional, al momento de aplicar una regla de derecho a una situación concreta.

La ley vale frente a los casos futuros, no frente a los consumados, claro que una norma puede servir "como criterio para juzgar sobre la legitimidad o la licitud de una acción pasada"⁷¹.

⁶⁹ García Máynes Introducción al Estudio del Derecho, Ob. Cit., pág.129

⁷⁰ García Máynes, Idem., pág. 124.

⁷¹ García Máynes Idem. Págs. 19-20.

Bajo ese contexto, complementar el ordenamiento jurídico supone integrarlo o perfeccionarlo, es decir, quitarle lo innecesario y agregarle lo que le hace falta.

1.3.6. LA JURISPRUDENCIA COMO UNIFICADOR DE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

Uno de los más grandes valores de la jurisprudencia radica en que unifica el derecho, independientemente de la forma de manifestación de esa interpretación, o bien del órgano jurisdiccional del cual procede, toda vez que evita que exista arbitrariedad por parte de las autoridades jurisdiccionales quienes se encuentran obligadas a seguir los criterios jurisprudenciales establecidos por los órganos facultados expresamente para fijar jurisprudencia. "Lo que cabe interpretar no es la voluntad del legislador sino el texto de la ley"⁷².

En el caso de la jurisprudencia obligatoria, tratándose de ciertos tribunales las tesis por ellas establecidas obligan a las autoridades inferiores y, en ese sentido "pueden ser consideradas como normas de interpretación de ciertas leyes"⁷³.

1.3.7. LA JURISPRUDENCIA COMO ACTUALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La legislación se actualiza cuando la jurisprudencia cumple las siguientes funciones:

- a) Cuando la confirma, es decir, cuando ratifica lo preceptuado por la ley;

⁷² García Máynes Introducción al Estudio del Derecho, Ob. Cit., pág. 329.

⁷³ García Máynes, Ob. Cit., pág.330.

b) Cuando la integra, si colma los vicios de la ley a través de la creación de una norma que la completa, la misma ley le ofrece "los criterios que han de servirle para el logro de tal fin"⁷⁴.

c) Cuando la interpreta, es decir, cuando explica el sentido de la norma y desentraña la voluntad del legislador; de acuerdo con el maestro García Máynes establece que "el intérprete se ve obligado a desentrañar la significación de la misma, toda vez que es el conjunto de procedimientos destinados al desempeño de esta tarea ...esta labor es el acto por el cual las reglas del derecho son aplicadas"⁷⁵, y, por último,

d) Cuando declara la inconstitucionalidad de cualquier disposición legal que contraríe lo establecido por la Constitución.

Ahora bien, es innegable que el legislador, en algunos casos, al momento de reformar, adicionar o modificar las leyes, ha adoptado lo dicho al respecto por el Poder Judicial de la Federación, cuya acción evidencia claramente la contribución e influencia de la jurisprudencia en la actualización del sistema legal.

Pretender en nuestro sistema de derecho escrito que de cada caso que resuelvan los Tribunales Colegiados o la propia Suprema Corte se determine y publique la *ratio decidendi*, es decir, el criterio conforme al cual se resolvió el caso, equivale a empalmar ambos sistemas jurídicos, crear un derecho judicial paralelo al derecho escrito, con la grave consecuencia de hacer más confusa e incierta la resolución de los casos que se presentan a los Tribunales⁷⁶.

⁷⁴ García Máynes Eduardo, Ob. Cit., pág. 129.

⁷⁵ Idem., pág. 129

⁷⁶ Gudiño Pelayo, Ob. Cit. 75.

El ministro Góngora Pimentel cita como ejemplo de lo expuesto el caso de la disposición legal referente a que la falta de promoción por parte del quejoso, tratándose de la revisión de amparo, producía como consecuencia el sobreseimiento del juicio, cuyo ordenamiento normativo fue superado en base a un criterio establecido en tesis que formaron jurisprudencia, en el sentido de que, la ausencia de la promoción por el recurrente en los amparos en revisión, trae como consecuencia la caducidad de la instancia, quedando firme la sentencia recurrida. Esta opinión se convirtió posteriormente en el precepto legal establecido en la fracción XIV del artículo 107 Constitucional, reflejado a su vez en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con lo anterior, es innegable que la jurisprudencia actualiza la ley, ya sea cuando colma lagunas legislativas, o bien, cuando precisa sus alcances, con lo que, finalmente, logra hacer progresar el derecho escrito.

1.3.8. LA JURISPRUDENCIA COMO INSTRUMENTO ORIENTADOR EN EL PROCESO ENSEÑANZA-APRENDIZAJE

Toda vez que una de las pretensiones de la jurisprudencia es describir la realidad jurídica existente, se constituye como una herramienta indispensable en el proceso de enseñanza-aprendizaje, en virtud de que a través de ella se adquiere un interesante acervo de conocimientos jurídicos al alcance del jurista para aplicarlos y solucionar problemas concretos.

CÁPITULO II

2. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y LOS CRITERIOS DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Como iniciación del presente estudio y con el propósito de darle una mayor consistencia y profundidad al mismo, se ha considerado conveniente analizar, aunque sea de modo somero, las características de la interpretación y los criterios de argumentación que hacen énfasis a la jurisprudencia, esto ha sido resultado de un largo proceso evolutivo de criterios, siendo diferentes sus orígenes pero siempre con la misma finalidad; porque poseen determinadas características jurídico-interpretativas similares, aunque con rasgos de organización diferentes.

2.1. CONCEPTO.

Interpretación proviene del latín *interpretationem*, que significa acción o efecto de interpretar, explicación o traducción. Puede significar además aclarar el sentido de o entender de cierta manera. De acuerdo con el autor Carlos Mouchet "Interpretar las normas jurídicas significa desentrañar su verdadero sentido y alcance"⁷⁷.

La palabra interpretar, en un sentido amplio significa explicar o declarar el sentido de un texto falta de claridad, el conocer lo que se quiere decir⁷⁸.

Para otros interpretar significa, evidentemente, aclarar, entender y explicar lo que es oscuro y confuso⁷⁹. Toda norma jurídica es susceptible a interpretación, la

⁷⁷ Mouchet Carlos, Zorraquin Becú, Introducción al derecho, Ediciones Acayú, Buenos Aires 1953, pág. 273

⁷⁸ Lastra Lastra José Manuel, Fundamentos de Derecho, segunda edición, serie jurídica, McGRAW-HILL, pág. 55

⁷⁹ www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/L/Leon%Andres-Derecho%20penal.

evolución del derecho a través de la historia trajo aparejada distintas concepciones acerca de cómo interpretar una norma, ya que de acuerdo a los distintos problemas vigentes en una determinada sociedad (tanto espacial como temporal) la concepción acerca de la interpretación fue cambiando. Estas dificultades que fueron apareciendo dieron forma a diferentes métodos de interpretación normativa, las primeras concepciones con el paso del tiempo resultaron obsoletas e ineficaces⁸⁰.

En realidad, de los distintos sentidos o connotaciones que se le pueden dar a la palabra interpretar, sólo nos interesa explicar o declarar el sentido de una cosa, y específicamente el de textos faltos de claridad; o bien, el de explicar acertadamente acciones o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos.

Ahora bien, la interpretación judicial es aquella que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales como actividad siempre necesaria y previa para la correcta aplicación del derecho. Llamada también interpretación usual, es la que realizan los órganos de la jurisdicción como actividad previa a la aplicación del derecho por la vía del proceso⁸¹.

De esta forma, la tarea del intérprete judicial consiste específicamente en determinar el verdadero sentido de una expresión jurídica que por naturaleza es o nació dudosa, o bien, la de elegir entre significados contrapuestos. En ese sentido sería un error aceptar que los textos jurídicos sólo requieran ser interpretados cuando, según el intérprete, son oscuros, pocos claros o contradictorios, ya que se interpreta para resolver un problema de elección entre diversas normas o sentidos de las normas, con el objeto de elegir la que represente la solución jurídicamente más adecuada para resolver un caso concreto.

⁸⁰ http://robertextoarchivo4/interp_normas_juridic.html.

⁸¹ De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, pág. 331.

De acuerdo con lo anterior, es dable arribar a la convicción de que la interpretación es una actividad siempre necesaria y previa para la aplicación del derecho por parte de los órganos jurisdiccionales. La aplicación entendida como aquella actividad que consiste en la utilización de una norma para la resolución de un problema jurídico, al igual que la argumentación jurídica se encuentra estrechamente vinculada con la interpretación, ya que la norma, para ser aplicada requiere previamente ser interpretada; por tanto, se puede decir que la interpretación es presupuesto necesario para la aplicación del derecho.

Seguido de lo anterior, es que el resultado final de la interpretación judicial, como actividad intelectual, queda plasmada en los fallos que dictan los órganos jurisdiccionales; reconociéndose en nuestro sistema de derecho a la jurisprudencia como la única institución verdaderamente válida y correcta de interpretación de la norma.

Es conveniente aclarar que a dicha actividad se le conoce o denomina indistintamente además de métodos de interpretación, como: "cánones de interpretación", "criterios de interpretación", o "sistemas de interpretación"; y todos ellos se refieren, a las pautas que sirven de apoyo al operador jurídico a la hora de interpretar las normas, porque "de acuerdo con Carlos Mauchet "constituye una exigencia ineludible en la vida y aplicación del derecho"⁸² .

Con base en lo anterior, resulta necesario tocar el punto de la interpretación jurídica y sus métodos, sin embargo, conviene advertir que el tema de la interpretación jurídica es tan extenso por sí solo, que podrían hacerse varias obras completas sobre el tema, empero, dada la estrecha relación que guarda con la institución jurídica, resulta oportuno hacer alusión a las opiniones más generalizadas con el único propósito de tener un punto de partida convencional que nos permita posteriormente poder comentar la actitud de la Suprema Corte de Justicia de la

⁸² Mouchet Carlos, Ob. Cit., pág. 275

Nación, que en todo caso, se ha comportado al margen de esas corrientes y métodos de interpretación.

2.2. CLASIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN

Una vez señalados los aspectos generales sobre la interpretación jurídica, toca ahora referirnos a los distintos tipos de clasificación de interpretación del derecho.

A Savigny, a quien se le atribuye haber realizado el primer estudio acerca de la interpretación, así como haber sintetizado los elementos de la interpretación. Este autor distingue cuatro sistemas de interpretación: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático⁸³.

La clasificación de Savigny, que para efectos de esta investigación denominaremos como clásica o tradicional, persiste hasta nuestros días, sin embargo, le han sucedido otras que pueden considerarse, que se han desarrollado tomándola como base como a continuación se verá.

En nuestro sistema jurídico, a través de la labor realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce seis criterios interpretativos, a saber:

1. Literal o gramatical.
2. Lógico.
3. Causal-teleológico.
4. Histórico tradicional.
5. Histórico progresivo y;
6. Sistemático.

⁸³ Lastra, Ob. Cit., pág. 57

Cuyos métodos, representan el modo más seguro para llegar a una interpretación dotada de los valores de verdad y rectitud.

2.2.1. LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL

Este método de interpretación jurídica también conocido como literal se basa fundamentalmente en el significado de las palabras utilizadas por el legislador para comunicar su pensamiento. Consistente en esclarecer la norma, según el sentido estrictamente literal de la disposición, y encontrar el significado de la norma por medio de las palabras empleadas⁸⁴.

De acuerdo con Savigny la interpretación gramatical nos permite conocer y penetrar en el lenguaje empleado por el precepto⁸⁵, en función de lo anterior, puede decirse que este criterio exige que la interpretación de las normas se realice en atención al sentido propio de las palabras.

Este tipo de interpretación en múltiples ocasiones nuestro máximo tribunal se ha ocupado de él y así tenemos el siguiente criterio:

"INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES. Una de las reglas más usuales prescribe que las palabras de la ley deben entenderse según su significación propia y natural, a no constar que el legislador las entendió de otro modo."

Amparo Civil en Revisión, Pérez Emilio, 10 de mayo de 1924, unanimidad de 9 votos.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIV, Pág. 1458.

⁸⁴ www.universidadabierto.edu.mx/Biblio/L/I.con%Andres-Derecho%20penal.

⁸⁵ Lastra, Ob. Cit., pág. 57.

Posteriormente y dado el momento imperante de esta forma de interpretación dentro de la Corte, se emitió la siguiente tesis:

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Si los tribunales fallan interpretando el espíritu de la ley, tal interpretación no importa violación de garantías, si no se omite texto alguno, aplicable al caso, ni se incurre en inexactitud manifiesta, ni se altera el sentido de los hechos respectivos.”

Amparo Civil Directo, CÍausell Berrón Mercedes, 12 de mayo de 1925, mayoría de 9 votos. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XVI, pág. 1133.

Siguiendo esta línea de pensamiento, nuestro tribunal supremo dicta un criterio en el cual detalla el sentido de los precedentes anteriores, al considerar que si la ley es clara en cuanto a su sentido no existe problema alguno sobre la aplicación y que en el supuesto de que el texto de la ley sea contrario a los fines propuestos por el legislador, deberá estarse a la voluntad interna de éste y no al aparente significado de las palabras empleadas.

Y tiempo mas adelante, nuestra Suprema Corte de Justicia reitera su método de interpretación aunque manifiesta no desconocer otras formas de llevarla a cabo, a las que les da el carácter de secundarias.

Así emite otros criterios con la interpretación gramatical en lo que señala lo siguiente:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Dos elementos debe tener presentes el juzgador al interpretar la ley: el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósitos que

llevaron al legislador a dictarla. Claro es que cuando el sentido gramatical va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre la aplicación de la ley; pero si, examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre estos propósitos, y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace suponer que esta significación no es la real, y debe procurarse, preferentemente, descubrir cuál fue la voluntad manifestada en el precepto legal, ya que, de acuerdo ella, es como debe decidirse la controversia.

Amparo civil directo 3157/23. Ramos viuda de Aguirre Josefa y Ramos Santos Adelaida, sucesiones acumuladas de. 16 de enero de 1926. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente⁸⁶.

LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS. Es principio universalmente admitido, que la interpretación gramatical de la ley carece de eficacia, y que es inadecuada para descubrir el verdadero sentido de los preceptos jurídicos; y si bien este método fue utilizado en el siglo pasado, a propósito del derecho civil, no puede tener aplicación en el derecho industrial, porque las palabras no tienen, gramaticalmente hablando, un sólo significado, de donde se desprende la necesidad de analizar el espíritu del precepto a fin de descubrir la verdadera voluntad del legislador.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1741/33. Federación Nacional Ferrocarrilera. 14 de febrero de 1935.

⁸⁶ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XVIII, Pleno, pág. 116

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio M. Trigo.

Ponente: Alfredo Iñárritu⁸⁷.

Esta forma de interpretar, que como se indica, colocó al sentido gramatical de las palabras utilizadas por el legislador en un lugar preferente sobre los otros métodos de interpretación, cuyo tribunal se permitió utilizar otros métodos de interpretación.

El criterio de interpretación, que anteriormente se han comentado continuó aplicándose hasta finales de la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, no obstante que ello representó un culto excesivo a la obra del legislador en detrimento del ejercicio de sus facultades.

2.2.2. SISTEMA LÓGICO-SISTEMÁTICO

La interpretación sistemática implica conocer y comprender todo el cuerpo legal al que pertenece la norma por interpretar, para no considerarla aisladamente⁸⁸.

Cuando la ley se muestra poco explícita, es necesario investigar por otros medios cual fue la voluntad que la inspiró; ante esta situación, el operador jurídico puede llevar a cabo una interpretación lógica.

El elemento lógico está constituido fundamentalmente por el aspecto finalista de la ley, por llevar el raciocinio al fin o propósito de la ley⁸⁹, así pues, se ha llegado a sostener que la interpretación lógica es la que atiende al sentido racional de

⁸⁷ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLIII, Cuarta Sala, pág. 1127

⁸⁸ www.univerdadabierta.edu.mx/Biblio/L/Leon%Andres-Derecho%20penal

⁸⁹ Cisneros Fariás Germán, la interpretación de la ley, editorial Trillas, primera reimpresión enero 2001, pág. 47

la ley; así como también se ha sustentado que este método interpretativo surge como una reacción en contra de la interpretación literal.

La lógica jurídica, especialmente la judicial se presenta, como una argumentación que depende de la manera en que los legisladores y los jueces conciben su misión, y de la idea que se hacen del derecho y de su funcionamiento en la sociedad⁹⁰.

Tampoco se debe soslayar que algunos autores suelen encontrar similitudes entre el sistema lógico y el sistemático; e incluso otros, lo consideran como uno sólo y lo denominan criterio lógico-sistemático. Sin embargo, no obstante la similitud e incluso la asimilación de la que se habla, se debe tener presente que el objetivo de utilizar el elemento lógico, es el de identificar, a través del razonamiento, la correspondencia entre la *ratio legis* o fin particular del precepto que se interpreta y los hechos a través de los cuales se pretende aplicar dicho precepto, con el objeto de verificar si la norma se adapta a las exigencias de la situación planteada ante el órgano jurisdiccional.

Lo anterior en el contexto de que el precepto que se interpreta no puede ser utilizado en forma aislada, sino que dicha interpretación debe, a su vez, guardar correspondencia con el resto de las normas vigentes contenidas en el ordenamiento de que se trate; de ahí la similitud e identidad que muchos autores hacen en relación a este método de interpretación con el sistemático.

Este elemento sistemático tiene relación con el procedimiento lógico en función a que relacionan la norma con las otras que integran una situación jurídica y

⁹⁰ Atienza Manuel, Las Razones del derecho, Teorías de la argumentación jurídica, UNAM 2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 62

cada una de las instituciones jurídicas, con el conjunto de ellas hasta llegar a los principios fundamentales del sistema jurídico⁹¹.

2.2.3. SISTEMA CAUSAL-TELEOLÓGICO

El criterio se especifica en el denominado criterio de racionalidad, que exige que las normas se interpreten coherentemente con los fines que justifiquen su existencia⁹².

Consiste en justificar la atribución de un significado apelando a la finalidad del precepto, por entender que la norma es un medio para un fin⁹³.

Podría decirse que es aquel sistema que busca enriquecer la ley junto con otros factores (políticos, sociales, económicos, morales, etc.) que la conforman al momento de su aplicación.

El fundamento del argumento es la idea de que el legislador racional está provisto de unos fines de los que la norma es un medio por el que ésta deberá ser interpretada teniendo en cuenta esos fines⁹⁴.

Este método de interpretación fue muy acogido por nuestra Suprema Corte dentro de los años treinta e inicio de los cincuentas, lo cual, quedó reflejado fundamentalmente en los informes que el máximo tribunal rindió en esos años; encontrando su auge en el año de 1937, según lo revelan los informes rendidos en ese año, en el que no por graciosa casualidad, los presidentes de las tres salas

⁹¹ Cisneros Fariás Germán, Ob. Cit., pág. 48.

⁹² Idem De Asis Roig Rafael. Pág. 200

⁹³ Vázquez Rodolfo, compilador. Interpretación jurídica y decisión judicial, Doctrina jurídica contemporánea, distribuciones fontamara 1998. Pág.. 183

⁹⁴ Vázquez, Ob. Cit., pág. 183

existentes coincidieron en pronunciarse en la aplicación de este tipo de interpretación como criterio imperante, mismo, prevaleciendo hasta finales de los años cincuentas probablemente, producto del estremecimiento que ocasionaba por el desarrollo de la segunda guerra mundial.

Ahora bien, nuestro más Alto Tribunal, además de los cuatro criterios interpretativos señalados por Savigny (que son: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático), reconoce y utiliza el criterio teleológico.

Este criterio interpretativo también es conocido dentro de la doctrina como criterio causal-teleológico. Los argumentos teleológicos se orientan a los efectos de una interpretación y se apoyan en último término en la idea de lo bueno⁹⁵.

El derecho no se entiende ya como un "sistema más o menos cerrado, que los jueces deben aplicar utilizando métodos deductivos a partir de unos textos convenientemente interpretados. Por el contrario, es un medio de que el legislador se sirve para alcanzar unos fines y para promover unos determinados valores"⁹⁶.

El maestro Ignacio Burgoa explica que la denominación de dicho método obedece a que los escolásticos llamaban la *causa final* de todo acto humano; es decir, el conjunto de motivos inspiradores o determinantes de la conducta del hombre y el cúmulo de objetivos a los que ésta propende. Desde este enfoque que debe decirse que la ley es un acto humano y debe por consiguiente tener una causa final.

Respecto a este criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el intérprete debe utilizarlo inmediatamente después de haber

⁹⁵ Robert Alex, Teoría del discurso y Derechos Humanos, No. 1, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, Traducción e inducción de Villar Borda Luis, Universidad Externada de Colombia, tercera reimpresión enero 2001. pág. 57

⁹⁶ Atienza Manuel, Las Razones del derecho, Teorías de la argumentación jurídica, UNAM 2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 64

realizado una interpretación literal principalmente cuando se trate de un precepto constitucional, siempre y cuando no se hayan obtenido resultados a través del criterio literal.

De esa forma, nuestro Máximo Tribunal considera conveniente buscar, mediante el criterio teleológico, si existe en el precepto constitucional que se interpreta, algún elemento en su proceso de creación que permita conocer cuáles fueron las causas y los fines que llevaron al Constituyente a establecer en determinado sentido dicho precepto.

A manera de ejemplo, puede consultarse, entre otras, la siguiente tesis aislada:

“INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.- El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones

del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.” (Tesis: P. XXVIII/98, Página 117, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, parte Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.

La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al

estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación.

Contradicción de tesis 80/99-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Tesis de jurisprudencia 41/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro⁹⁷.

2.2.4. CRITERIO HISTÓRICO-TRADICIONAL

El elemento histórico dentro del proceso interpretativo, como su nombre lo indica estriba en el estudio de los motivos inmediatos que hicieron surgir el precepto o institución sujeta a interpretación.

Hernández Gil señala "El jurista e interprete se adentra en la situación jurídica existente en el momento en que la ley fue dictada y determina el cambio producido por ella, es necesario penetrar en el espíritu original de las fuentes⁹⁸.

En términos mas sencillos, comprender un texto legal es, referirlo en el presente pero de acuerdo al tiempo y el lugar en que los legisladores lo elaboraron.

Este criterio sirve para justificar atribuir a un enunciado un significado que sea acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que el enunciado actual regula⁹⁹.

⁹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XIV, agosto de 2001.

Tesis 1a./J. 41/2001, pág. 101

⁹⁸ Cisneros Farias Germán. Ob. Cit., pág. 97

⁹⁹ Vázquez. Ob. Cit., pág. 184

Resulta oportuno mencionar que nuestro Poder Judicial de la Federación no ha sido muy prolijo en cuanto a la utilización de este método de interpretación; sin embargo, destaca el criterio reciente, por cierto, en el que se establece que la interpretación histórica-tradicional consiste en un análisis de los antecedentes legislativos, los cuales refleja con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones; lo anterior debido a que regularmente existe una conexión entre la ley vigente y la anterior.

2.2.5. CRITERIO HISTÓRICO-PROGRESIVO

Este, únicamente se diferencia del anterior, porque toma en consideración tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la creación del precepto como las que se advierten al llevar a cabo su aplicación e interpretación.

De acuerdo con Gény “para interpretar los textos legales hay que remontarse en el que fueron formulados”, para él, interpretar la ley equivale a investigar el contenido de la voluntad legislativa con auxilio de la fórmula que la expresa, la finalidad que el legislador percibió al dictar la ley¹⁰⁰.

De acuerdo con este criterio elaboran una conexión sistemática en la dimensión del tiempo¹⁰¹.

2.2.6. CRITERIO SISTEMÁTICO

La interpretación sistemática es aquella que intenta dotar a un enunciado de comprensión dudosa un significado sugerido, o no impedido por el sistema jurídico

¹⁰⁰ Lastra, Ob. Cit., pág. 59-60.

¹⁰¹ Robert Alexy, Teoría del discurso y Derechos Humanos, No. 1, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Traducción e inducción de Villar Borda Luis, Universidad Externada de Colombia, tercera reimpresión enero 2001, pág. 56

del que forma parte¹⁰². Este método de interpretación consiste en que cada disposición legal tiene que ser considerada con relación a las demás normas, del sistema jurídico; es decir, se analiza y entiende su significado como la parte de un todo.

Savigny afirmaba que en virtud del elemento sistemático se hace una obra constructiva; se establece un lazo que une a las instituciones y a las reglas jurídicas dentro de un sistema o unidad¹⁰³.

La utilidad de este método es la de evitar contradicciones entre normas de una misma legislación u ordenamiento.

Es evidente que en repetidas ocasiones el intérprete se enfrenta con el hecho de que en un sólo texto no se encuentra todo el sentido de la disposición que interpreta, situación ante la cual, se verá en la necesidad de recurrir a otros textos con el objeto de lograr, a través de una concordancia entre ambos, un resultado mucho más completo y fecundo que el que hubiese obtenido de la interpretación de las disposiciones consideradas en forma aislada.

La utilidad de este método para la integración de la jurisprudencia, radica en dos situaciones: en primer lugar, por el hecho de que la interpretación de un código cualesquiera que sea, requiere de una concordancia continua con los textos de otros códigos y, en segundo lugar, porque por la combinación de disposiciones de distintas leyes, es que la jurisprudencia ha podido construir conceptos muy sólidos sobre diversas instituciones jurídicas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido y utilizado el método sistemático dentro del proceso interpretativo, como ejemplo de ello se

¹⁰² Vázquez Rodolfo, compilador, Interpretación jurídica y decisión judicial, Doctrina jurídica contemporánea, distribuciones fontamara 1998, Pág. 176.

¹⁰³ Cisneros Farias Germán. Ob., Cit., pág. 98.

encuentran diversas tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas principalmente en la actual Novena Época.

De acuerdo con las siguientes tesis en la que se establece la interpretación literal y gramatical

Tesis jurisprudencial número P./J. 57/2000 publicada en la página 10, Tomo XI, Junio de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAICES PREVISTA EN LA FRACCIÓN Y DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA)."

Jurisprudencia número P./J. 83/99, publicada en la página 614, Torno XI, Junio de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro: "ASISTENCIA SOCIAL LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA".

Jurisprudencia número P./J. 46/91, publicada en la página 39, Tomo

VIII. Noviembre de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "REVISION EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN

ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO”.

2.3. TÉCNICAS DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

2.3.1. RELATIVOS AL CRITERIO SISTEMÁTICO

Cabe señalar que los criterios interpretativos se presentan en ocasiones como técnicas argumentativas, a lo que también se le conoce como “técnicas o métodos de argumentación jurídica”, y constituyen especificaciones del criterio sistemático, los cuales quedan enumerados de la siguiente manera:

2.3.2. LA ARGUMENTACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN

Este criterio exige que toda interpretación tome en consideración la norma fundamental; “toda interpretación de un precepto debe estar en conformidad con la norma básica”¹⁰⁴, tiene como garantía que la interpretación de todo ordenamiento debe hacerse en función de la Constitución que encuentra su fundamento en la idea de que las normas confirman su validez de conformidad con el contenido de la norma de jerarquía superior.

2.3.3. LA ARGUMENTACIÓN DE CONSERVACIÓN DE LAS NORMAS Y DE LA CONTINUIDAD DEL ORDENAMIENTO

Este criterio contiene dos exigencias para el intérprete, por un lado, la conservación de las normas, que señala la necesidad de agotar todas las

¹⁰⁴ De Asís Roig Rafael, El proceso de decisión la interpretación. pág. 189

interpretaciones posibles antes de derogar o invalidar una norma¹⁰⁵ y el de la continuidad del ordenamiento, que le obliga a "intentar una interpretación del enunciado que no lo invalide"¹⁰⁶.

2.3.4. LA ARGUMENTACIÓN DE LA PLENITUD

Este criterio sirve al sistemático, ya que exige que el significado que se pretenda atribuir a una norma, debe partir de la base de que el ordenamiento contiene todos los elementos necesarios para ello, por ser un todo complementario o pleno.

2.3.5. LA ARGUMENTACIÓN DE LA NO REDUNDANCIA

El argumento de la no redundancia justifica que entre dos o más significados posibles de un enunciado, sea rechazado aquél que suponga una mera repetición de lo establecido por otra disposición del ordenamiento¹⁰⁷.

Este criterio parte del supuesto de que el ordenamiento jurídico es un conjunto de normas racionales, motivo por el cual, no hay cabida a la existencia de normas que reiteren el mismo mandato.

Este argumento no sirve para justificar la atribución del significado a un enunciado que plantea dudas interpretativas, sino que su función es justificar el rechazo de un posible significado de ese enunciado¹⁰⁸.

¹⁰⁵De Asis Roig Rafael. Idem pág. 190

¹⁰⁶De Asis Roig Rafael. Idem pág. 191

¹⁰⁷ Vázquez Rodolfo. compilador, Interpretación jurídica y decisión judicial, Doctrina jurídica contemporánea. distribuciones fontamara 1998. Pág.182

¹⁰⁸ Vázquez, Idem.

2.3.6. LA ARGUMENTACIÓN ANALÓGICO

Conforme a este criterio, cuando el ordenamiento jurídico no prevea la norma exactamente aplicable al caso específico, el Juzgador debe hacer uso de la analogía y considerar lo que señalen otros ordenamientos jurídicos. La analogía es un procedimiento comparativo, es un razonamiento comparativo de carácter lógico¹⁰⁹.

La analogía constituye un pensamiento lógico que trata de inducir, de otras soluciones particulares consagradas ya por el derecho, el principio íntimo que las explica, para someter un caso semejante a la misma solución por la vía deductiva, el procedimiento consiste en generalizar las normas particulares existentes y aplicar el principio así obtenido a otros casos no previstos pero similares¹¹⁰. El juez puede recurrir a la analogía, en los casos no previstos pero orientándola sobre la valoración de intereses en que todo el sistema u orden jurídico se haya inspirado¹¹¹.

La norma que se debe aplicar por la vía analógica ha de buscarse de manera objetiva, nunca por la propia apetencia del intérprete¹¹².

La analogía no es un método de interpretación, sino un procedimiento que sirve para integrar el derecho¹¹³.

2.3.7. ARGUMENTACIÓN POR LA COHERENCIA

La coherencia es de hecho un elemento esencial de la racionalidad¹¹⁴. Este criterio indica que todas las normas deben interpretarse de modo tal que se evite su contradicción con otras normas constitucionales.

¹⁰⁹ Cisneros Ob. Cit. Pág 123

¹¹⁰ Mouchet Carlos, Ob. Cit., pág. 296

¹¹¹ Cisneros, Idem, pág. 105

¹¹² Cisneros, Ob. Cit., pág. 128

¹¹³ Mouchet Carlos, Idem, pág. 296

Es aquél por el que dos enunciados legales no puedan expresar dos normas incompatibles entre ellas, por ello sirve tanto para rechazar los significados de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema¹¹⁵.

El principio de coherencia se relaciona con el criterio sistemático, ya que este último no contempla la existencia de antinomias o contradicciones.

Respecto a la coherencia que debe existir cuando se interpretan normas de un mismo ordenamiento, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, entre otros, ha emitido jurisprudencia en el siguiente sentido:

“INTERPRETACIÓN DE NORMAS DE UN MISMO ORDENAMIENTO LEGAL”.- Debe aplicarse el principio de que las normas de un mismo ordenamiento legal deben ser interpretadas de tal manera que no resulten contrarias, sino que se complementen, para que sean acordes y armónicas. Por lo que debe inferirse que el legislador, al utilizar indistintamente en el Código Fiscal de la Federación, los términos “modificación” y “revocación”, pretendió darles un significado común. Desde el punto de vista etimológico, modificar viene del latín *modificare*, que significa transformar o cambiar la forma o substancia de una cosa, mudando algunos de sus conceptos. Mientras que revocar viene del latín *revocare*, que significa dejar sin efecto algo, una concesión, un mandato o una resolución. Mientras que el primer concepto hace alusión a la

¹¹⁴ Robert Alex. Teoría del discurso y Derechos Humanos, No. 1. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, Traducción e inducción de Villar Borda Luis. Universidad Externada de Colombia, tercera reimpresión enero 2001, pág. 44

¹¹⁵ Vázquez Rodolfo. compilador, Interpretación jurídica y decisión judicial, Doctrina jurídica contemporánea, distribuciones fontamara 1998. Pág.. 179

permanencia del acto, aun cuando cambiado, en el de revocar se puede considerar la ausencia del acto por haberse dejado insubsistente¹¹⁶.

2.3.8. OTRAS TÉCNICAS DE ARGUMENTACIÓN SON POR LA ORDENACIÓN

Bajo esta denominación se contienen tres criterios de interpretación que operan sobre la base del criterio sistemático, para resolver antinomias o contradicciones; estos son los siguientes: a) el criterio jerárquico, b) el de especialidad y c) cronológico.

a) PRINCIPIO DE JERARQUÍA

La jerarquía se distingue netamente de lo preferible porque garantiza una ordenación de todo lo que esta sometido al principio que lo rige¹¹⁷.

Consiste en otorgar a determinadas normas mayor fuerza imperativa, es decir, cuando se suscite una incompatibilidad entre dos normas, deberá prevalecer aquella de superior rango jerárquico¹¹⁸.

Al respecto, nuestra Constitución Federal reconoce este principio en el artículo 133, que a la letra dice:

“La Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se

¹¹⁶ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1995, tesis jurisprudencial número 858, Tomo III, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época

¹¹⁷ Ch. Perelman y L. Olbrechts-Tyteca, Tratado de la argumentación, la nueva retórica, traducción española de Julia Sevilla Muñoz. Biblioteca Romana Hispánica, Editorial Gredos, Madrid, pág. 140

¹¹⁸ De Asis Roig Rafael. El proceso de decisión la interpretación . pág. 196

celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

b) EL CRITERIO DE ESPECIALIDAD

El criterio de especialidad sostiene que entre dos normas incompatibles prevalece aquélla que es especial, es decir, aquélla que se refiere más exactamente al punto en conflicto¹¹⁹; a este principio también se le conoce bajo el aforismo (enunciado breve e indiscutible que resume o encierra toda una doctrina): *lex specialis derogat generali*¹²⁰, es decir, la norma especial deroga a la norma general.

Sobre este método importa destacar que autores como Riccardo Guastini consideran que esta fórmula no constituye un criterio de solución de antinomias, sino más bien su función es la de excluir, en ciertas circunstancias, la operatividad del criterio jerárquico o del cronológico.

c) CRITERIO CRONOLOGICO

El criterio cronológico hace referencia al tiempo de vigencia de una norma¹²¹.

Sostiene que, cuando existan dos normas incompatibles, deberá prevalecer aquella que ha entrado en vigor con posterioridad.

¹¹⁹ De Asis Roig Rafael Idem. Pág. 196

¹²⁰ De Asis Roig Rafael. Idem Pág. 196

¹²¹ De Asis Roig Rafael. Idem Pág. 196

Algunos de los autores aconsejan el orden de los argumentos según su fuerza creciente como si fuera el mas natural por la razón¹²².

Nuestro sistema jurídico reconoce el método cronológico a través del artículo 9o. del Código Civil Federal, el cual establece que: "La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior".

De acuerdo con este criterio "se afirma que entre dos normas incompatibles prevalece aquella que ha entrado en vigor con posterioridad (*lex posterior derogat priori*)"¹²³.

En síntesis, los criterios de ordenación exigen al intérprete operar de conformidad con la norma jerárquicamente superior, especial o cronológicamente posterior y, además, que el resultado de la interpretación no esté en contradicción con la norma superior, especial o posterior.

2.4. OTRAS TÉCNICAS DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Ahora bien, existen otros criterios argumentativos que si bien ofrecen una perspectiva sistemática, que aunque no le sirve al intérprete jurisdiccional para atribuir significado a un enunciado normativo, sí cumple con el objetivo de señalar determinadas exigencias propias de la labor interpretativa.

El maestro Manuel Borja Soriano afirma que "Cuando el sentido de la ley es dudoso se necesita en primer lugar, recurrir a la interpretación gramatical, que tiene por objeto determinar el sentido de las palabras y de las frases por la aplicación de

¹²² Ch. Perelman y L. Olbrechts-Tyteca. Ob. Cit., pág. 759

¹²³ De Asis Roig Rafael. Idem. pág. 196

las reglas del lenguaje, debiéndose preferir las significaciones técnicas a las vulgares y entender las palabras y frases en el sentido que mejor se relacionen con la materia a ...la cual han sido empleadas¹²⁴.

También son comunes otras técnicas de argumentación como son: a) la reducción al absurdo; b) el contrapeso; c) la naturaleza de las cosas y d) mayoría de razón.

a) REDUCCIÓN AL ABSURDO

Este criterio, también denominado apagógico (quizá porque la Apagogía es la demostración de una tesis por la deducción de absurdos en la proposición contraria. Se llama también demostración por el absurdo) se utiliza para justificar el rechazo a la atribución del significado de un enunciado jurídico, por las consecuencias absurdas que acarrearía. El problema fundamental de este argumento, es establecer el parámetro que permita determinar, en el mundo de lo jurídico, qué es absurdo o bien, en dónde empieza lo absurdo de algo. "No puede darse un significado a una norma que provoque consecuencias absurdas", es decir, "debe seleccionarse siempre aquella norma o grupo de normas que hagan eficaz la finalidad que la norma persigue y desecharse a aquella que conduzca a un resultado absurdo"¹²⁵.

En un procedimiento el uso de la ironía implica, así, un tipo de argumentación indirecta que viene a equivaler al argumento por reducción al absurdo¹²⁶.

La contradicción formal se vincula con la noción de lo absurdo¹²⁷.

¹²⁴ Guiño Pelayo José de Jesús, La contradicción de los criterios judiciales en el derecho angloamericano y en el mexicano, prólogo Luis Manuel Pérez de Acha, Editorial Laguna, pág. 57

¹²⁵ De Asis Roig Rafael, El proceso de decisión la interpretación, pág. 192

¹²⁶ Atienza Manuel, Las Razones del derecho, Teorías de la argumentación jurídica, UNAM 2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 34.

¹²⁷ Atienza. Idem.

b) LA NATURALEZA DE LAS COSAS

Éste se considera una especialización del criterio teleológico; sugiere que la interpretación sistemática de un enunciado jurídico se realice en atención a la esencia de la norma o de la institución a la cual se refiere, es decir, el intérprete debe encontrar la naturaleza de lo que interpreta dentro del ordenamiento jurídico.

La expresión la naturaleza de las cosas, según el autor Runde, son las relaciones de la vida social, los elementos de hecho de toda organización jurídica llevan en origen las condiciones de su equilibrio, y revelan al investigador atento a la norma que debe regirlos... llenar las lagunas no basta con tomar en cuenta las circunstancias de hecho sometidas al conocimiento del juez, sino es necesario no perder de vista los ideales de justicia y utilidad común¹²⁸.

La idea de justicia ha de servir al intérprete como criterio general de orientación, mas no puede por sí misma procurarle la solución de los casos concretos.¹²⁹

c) EL CONTRAPESO

Permite que un enunciado normativo pueda ser interpretado en atención a los valores y bienes constitucionales¹³⁰.

En dicha técnica, encontrarnos dos supuestos: el primero, denominado *balancing*, amplio, el cual consiste en que, una vez reconducida una situación, un acto o una norma al valor constitucional del que deriva, ese valor abstracto se

¹²⁸ García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, UNAM, pp. 345

¹²⁹ García Maynes, Idem.

¹³⁰ De Asís Roig Rafael. Idem Pág. 201

contrapone con otros valores, donde el contrapeso es el que determina el nuevo contenido que se le dará a la norma constitucional.

Por su parte, el segundo, denominado *balancing* estricto, se refiere a los intereses existentes en cada caso concreto, es decir, a diferencia de lo que sucede en el primeramente mencionado, el contrapeso que tiene que llevar a cabo el intérprete a la hora de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, está referido al examen del conflicto entre los dos intereses en juego en cada caso concreto. En ambos casos el resultado del contrapeso será la jerarquización de los valores sometidos a conflicto.

Como puede observarse, este criterio exige que el intérprete tome en consideración los valores y bienes constitucionales manifestados en forma expresa o tácita, así como aquellos que existen en la realidad social, al momento de asignar significado a un enunciado normativo.

d) CRITERIO O MÉTODO DE MAYORÍA DE RAZÓN O ARGUMENTO A *FORTIORI.*

Giovanni Tarello, en su libro *Teoría de la interpretación de la ley* define "el argumento *a fortiori* como aquel por el cual dado un enunciado normativo que predica una obligación u otra cualificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, debe concluirse que sea válido, que exista otro enunciado que predique la misma obligación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentran en una situación tal que merecen, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la cualificación que el enunciado otorga a los primeros"¹³¹.

¹³¹ Cisneros Fariás Germán Ob. Cit., pág. 115

Este criterio argumentativo ayuda al intérprete a justificar la interpretación extensiva de un enunciado jurídico, toda vez que, mediante él, el intérprete puede incluir en sus términos aparentemente referidos a un único sujeto o clase de sujetos, otros sujetos o clases; o bien, otros comportamientos o clases de comportamientos.

Este argumento se manifiesta bajo dos formas:

- a) Argumento ***a maiori ad minus*** (aditivo, permisivo)
- b) Argumento ***a minori ad maius*** (disminutivo, prohibitivo)¹³²

En el primer caso, el argumento es aplicable a situaciones favorables, por ejemplo: cuando se trata de derechos; mientras que, en el segundo supuesto, es aplicable a situaciones desventajosas, como es el caso de las obligaciones.

Este argumento *a fortiori*, más que un argumento interpretativo en sentido estricto, es un método de integración para llenar lagunas legales¹³³, se basa en la mayor razón y en la presunta voluntad del legislador¹³⁴.

Puede decirse que este argumento si bien no guarda una relación directa con el criterio sistemático, sí ayuda al intérprete a realizar una interpretación extensiva del significado de un enunciado jurídico, la cual debe, necesariamente, guardar referencia con el sistema al que pertenece.

La interpretación y la argumentación judicial son temas no agotados que aún preocupan a la doctrina contemporánea y muestra de ello son las diversas teorías que se han pronunciado al respecto.

¹³² Cisneros Farías Germán. Ob. Cit., pág. 115.

¹³³ Vázquez Rodolfo, compilador. Interpretación jurídica y decisión judicial, Doctrina jurídica contemporánea, distribuciones fontamara 1998. Pág.. 168.

¹³⁴ Vázquez, Idem.

La existencia de una pluralidad de criterios interpretativos constituye la característica esencial de nuestra cultura jurídica actual, donde los cánones interpretativos representan sólo un recurso argumentativo para mostrar que la regla extraída del ordenamiento, es una regla justificable en el marco de dicho ordenamiento. De esta forma, a los criterios tradicionales, se unen nuevas propuestas para que el intérprete jurisdiccional lleve a cabo su tarea.

Para algunos autores la interpretación transforma la norma ya que después de ser interpretada, no vuelve a ser la misma, como lo explica el maestro Carlos de Silva Nava, "se produce una nueva situación jurídica, diferente de la inicial, pues la sentencia no es idéntica a la norma en que se funda, pues la interpreta y, en ocasiones, la integra".

De acuerdo con lo anterior, el sentido de la norma puede ser aclarado, restringido, ampliado o modificado; de esta manera, baste por ahora dejar establecido que, la interpretación judicial, doctrinalmente puede ser clasificada de la siguiente manera: interpretación declarativa e interpretación correctora; y esta última, a su vez, puede ser extensiva o restrictiva.

2.5. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Otro tema interesante en la interpretación constitucional que de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ninguna norma de nuestro orden jurídico puede desconocer lo dispuesto en ella,¹³⁵ según lo establecido en el artículo 133 Constitucional.

¹³⁵ Vázquez Rodolfo, compilador, régimen político e interpretación constitucional en México, Cossío distribuciones fontamara 1998, Pág.. 168.

La interpretación constitucional ha planteado dos cuestiones: La cuestión de las funciones y los objetivos ...y la cuestión de los métodos (procedimientos) de la interpretación constitucional (reglas de interpretación),¹³⁶ en conjunto es expresión y en consecuencia de la concepción amplia de la Constitución.

Por lo tanto, no es un proceso de naturaleza exclusivamente estatal, sino que tiene acceso a todas las fuerzas de la comunidad política.¹³⁷

De acuerdo a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, tienen facultades para interpretar la constitución tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial de la Federación.

2.5.1. EL CONGRESO DE LA UNIÓN EL MÁXIMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN

De conformidad con el artículo 72, inciso f) de la norma fundamental, el Poder Legislativo puede llevar a cabo la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos; en otras palabras el Congreso de la Unión se encuentra facultado para llevar a cabo una interpretación auténtica, a través de lo que suele denominarse normas interpretativas, tanto de preceptos constitucionales como de cualquier otro ordenamiento legal.

La enunciación de los efectos que conlleva la jerarquía. El Congreso de la Unión al interpretar directamente las normas constitucionales la debe hacer a través de un proceso legislativo, con la limitante que señala Vázquez Cossío de que las

¹³⁶ Häberle Meter, El Estado Constitucional, estudio introductorio Diego Valadés, traducción de índices Héctor Fix-Fierro, pp. 149.

¹³⁷ Häberle, Ob. Cit., pág. 153

normas constitucionales sea directo o no, los órganos correspondientes deben emitir sus normas sin contradecir lo dispuesto en la Constitución¹³⁸.

El poder legislativo, al interpretar sus propios textos, suplanta a los juristas en una función que, en cualquier caso sólo ellos pueden realizar con eficiencia¹³⁹.

2.5.2. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Por su parte, el artículo 94 constitucional, párrafo séptimo, faculta al Poder Judicial de la Federación para llevar a cabo la interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales, y Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República. Con esto queda claro que el Poder Judicial Federal interpreta la Ley Suprema de toda la Unión.

Se infiere que la función que la propia Constitución asigna a la jurisprudencia es de interpretar la ley, más no autoriza a los Tribunales a pronunciarse en forma obligatoria sobre cualquier actuación que sobrevenga en el juicio.

Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el intérprete privilegiado de la Constitución, ya que es el tribunal que en última instancia lo interpreta y decide si una norma o un acto de autoridad son válidos o no constitucionalmente.

En ese sentido, importa destacar que conforme al sistema constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el órgano de más alta

¹³⁸ Vázquez, Cossío, Ob., Cit., pág. 256.

¹³⁹ Lastra, Ob. Cit., pág. 65

jerarquía para decidir en forma terminal todos los asuntos de importancia y trascendencia nacionales que entrañen problemas de constitucionalidad de normas generales y cuestiones de interpretación directa de un precepto constitucional.

La función de este intérprete privilegiado es corregir los defectos normativos, introducir claridad en las ambigüedades y salvar, con sujeción a los principios constitucionales las antinomias o contradicciones e integrar la norma, a través de la vía jurisprudencial, con lo que proporciona a las normas y a los principios constitucionales actualidad y claridez.

En este orden de ideas, en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo intérprete constitucional en cuenta que le compete conocer, en última instancia, de los recursos de revisión en amparos tanto directos como indirectos sólo cuando se aleguen cuestiones de constitucionalidad, asimismo, conocer en única instancia de los juicios denominados controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

No obstante que la calidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "intérprete supremo de la constitución" no se encuentre expresamente establecida en nuestro máximo ordenamiento, ello no hace falta, pues dicha calidad se resume en el ejercicio de sus funciones y competencia; de donde se puede deducir, en consecuencia, que la facultad que tiene para hacer el pronunciamiento de inconstitucionalidad de una ley, significa que su interpretación prevalece sobre la que haya hecho el legislador y sobre cualquier otra.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en una de sus tesis, que "...un principio fundamental en la interpretación de las leyes se orienta a que en el resultado de la intelección todos los preceptos del ordenamiento surtan sus efectos, sin que se admita que para conferir

cierto alcance a uno se prive a otro de eficacia totalmente, a menos que exista conflicto de normas"¹⁴⁰.

¹⁴⁰ www.trife.gob.mx/congreso/macari.html#39b#39b

CAPÍTULO III

3.1. JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Es necesario conocer, identificar y distinguir las formas en las cuales se aplica la jurisprudencia en las sentencias de amparo. En este capítulo en nuestro sistema jurídico analizaremos como está integrada la jurisprudencia, con el objetivo de tener presente todo lo referente a la acción y aplicación de la Justicia de la Unión.

3.1.1. MARCO CONSTITUCIONAL

El antecedente más remoto sobre jurisprudencia lo constituye el "Dictamen sobre las reformas de la Constitución", aprobado el 11 de Diciembre de 1840¹⁴¹.

En sus inicios, la jurisprudencia fue una institución jurídica relacionada exclusivamente al juicio de amparo, por ello conviene mencionar que fue hasta el año de 1951 cuando se reconoció el valor de la jurisprudencia; así, la llamada reforma Alemán, publicada el 19 de febrero de 1951, adicionó la fracción XIII del artículo 107 constitucional¹⁴²; y esa fue la razón por la que originalmente se ubicó tanto en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, como en la fracción XIII del mismo precepto legal. Sin embargo, en la actualidad la jurisprudencia encuentra su fundamento en el párrafo séptimo del artículo 94 constitucional. Este cambio se debió a una reforma constitucional que tuvo lugar en el año de 1965, en cuya exposición de motivos se estableció, entre otras cosas, que dicha institución

¹⁴¹ Zertuche García Héctor Gerardo. La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano. editorial Porrúa. S.A. México 1990, pág. 60

¹⁴² Zertuche. Ob Cit. Pág. 89

puede constituirse en procedimientos distintos al juicio de garantías; es decir, se puede extender toda figura e institución dentro del sistema jurídico mexicano.

En dicho precepto constitucional se establece lo siguiente:

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

(...)

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación (REFORMADO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987).”

Este marco jurídico constitucional se estatuye sólo para la jurisprudencia obligatoria, que es a la sazón, la establecida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, y la aclaración se hace en razón de que existen tribunales que, aunque no forman parte del Poder Judicial de la Federación también pueden emitir válidamente jurisprudencia, tal es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como del Tribunal Superior Agrario y del Federal de lo Contencioso Administrativo.

Otro artículo constitucional que participa en la configuración de la jurisprudencia que fijan los Tribunales Federales es el artículo 14, ya que en su

párrafo tercero prescribe únicamente a la jurisprudencia como método de interpretación en los juicios del orden civil.

3.2. MARCO LEGAL

En la regulación de la jurisprudencia inciden las siguientes leyes secundarias:

3.2.1. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este ordenamiento tiene dos apartados específicos sobre la jurisprudencia: El primero de ellos está en el Título Décimo: "De las Disposiciones Generales", Capítulo VII, De la Jurisprudencia, artículos 177, 178 y 179. El segundo de los apartados, Título Undécimo, "Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

En el primero de los referidos apartados se hace una remisión a la Ley de Amparo para la regulación de la jurisprudencia derivada de asuntos distintos del juicio de garantías.

En el artículo 178, se dispone que dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación, la Coordinación general de Compilación y Sistematización de Tesis será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos jurisdiccionales que sean competentes para ello.

Finalmente, el artículo 179, prescribe la publicación oportuna de las tesis y jurisprudencias en el Semanario Judicial de la Federación, así como la realización de todas aquellas tareas que fueren necesarias para su adecuada distribución y difusión.

Por otra parte, el título undécimo de la Ley Orgánica en comento, trata sobre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e incluye una sección quinta intitulada "De la Jurisprudencia", que abarca de los artículos 232 al 235, por medio de los cuales se regula la jurisprudencia que emite el citado tribunal. Los artículos se refieren a lo siguiente:

El artículo 232, se exponen los procesos de creación de la jurisprudencia que establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Superior o de las Salas Regionales, respectivamente.

El artículo 233 establece el principio de la obligatoriedad de la jurisprudencia electoral; prescribe que será obligatoria la jurisprudencia de la Sala Superior del tribunal en todos los casos para las Salas Regionales y para el Instituto Federal Electoral. Cuando se trate de asuntos relativos a derechos políticos electorales de los ciudadanos, o bien, asuntos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de autoridades electorales de competencia local, lo será no sólo para las Salas y el Instituto Federal Electoral, sino también para las autoridades electorales locales, en los términos previstos de la Constitución Federal.

El artículo 234 establece la interrupción de la jurisprudencia, que dejará de ser obligatoria en cuanto haya un pronunciamiento en contrario por parte de la Sala Superior, con un mínimo de cinco votos, asentando los motivos que llevaron al cambio de criterio.

Finalmente, el artículo 235 dispone que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral,

cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

3.2.2. LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 105 de la Constitución Federal fue modificado como parte de la reforma judicial de 1996 y su última reforma data del 22 de agosto del mismo año.

La Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la controversia constitucional y acciones de inconstitucionalidad.

De acuerdo con nuestra ley reglamentaria de las fracciones I y II de nuestra constitución en su artículo primero establece:

“Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a las que se refieren las fracciones I y II ... a falta de disposición. Se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Este es el fundamento de dos medios de control de la constitucionalidad, a saber: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Ambos juicios revisten particular importancia en virtud de que su procedencia sólo puede ser determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su conocimiento compete en exclusiva a dicho tribunal.

Ambos procedimientos están regulados por la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Así, la controversia constitucional es un juicio que se promueve en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre poderes de gobierno que sea afectada su esfera constitucional de competencia por un acto o ley que contraviene con ello a la Constitución Federal.

En tanto que, la acción de inconstitucionalidad, por su parte, es un procedimiento que se promueve también en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sólo se legitima para hacer valer el procedimiento o al Procurador General de la República cuando se emite una ley contraria a la Constitución Federal.

Las diferencias entre estos dos medios de control constitucional, se marcan muy claramente en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Agosto de 2000, tesis P./J. 71/2000, pág. 965, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción

de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales,

consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta^{143r}.

Cuando se trate de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales la jurisprudencia se fijará de la siguiente manera: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el único órgano que tiene facultad para fijar la jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y, último párrafo de la fracción II; así como por el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La comunicación de las sentencias emitidas tanto en las acciones de constitucionalidad como en las controversias constitucionales es uno de los actos procesales más importantes, ya que de él depende la ejecución de los resolutivos dictados por el órgano jurisdiccional.

¹⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Agosto de 2000, tesis P./J. 71/2000, pág. 965,

En el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se dispone la publicación de las sentencias, y es el medio por el cual se difunden los criterios que sostienen a dichas resoluciones.

Por cuanto al proceso de formación se refiere, la jurisprudencia que emana tanto de una controversia constitucional como de una acción de inconstitucionalidad, tiene que ver con la naturaleza de estos procedimientos, ya que se trata de aclarar, dilucidar o interpretar una ley o un acto de carácter general.

Finalmente, respecto del número de resoluciones que se deben satisfacer para fijar jurisprudencia, solamente se requiere una ejecutoria, siempre que sea aprobada por una mayoría mínima de ocho votos; además de que la entidad de poder demandada sea de menor jerarquía que el actor.

Con base en las disposiciones anteriores, observamos que estos preceptos determinan, entre otras, las formas de creación de la jurisprudencia, los órganos facultados para tal efecto, así como los elementos intrínsecos de la misma y las materias sobre las que puede recaer; desde luego, sin pasar por alto los demás preceptos de la Ley de Amparo (artículos 194 a 197-B) que no dejan de ser menos importantes al establecer otras características tales como su interrupción, modificación, elaboración y publicación¹⁴⁴.

3.2.3. LEY DE AMPARO (REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

Para este cuerpo normativo, es de primordial importancia la institución jurídica en estudio, que dedica un capítulo (único), así como un Título Cuarto, del

¹⁴⁴ Zertuche, Ob Cit. Pág. 92

Libro Primero, que comprenden de los artículos 192 al 197-B, mismos que por su trascendencia para el tema de este trabajo analizaremos a continuación:

“ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

(Reformado Diario Oficial de la Federación cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho).

(Republicado Diario Oficial de la Federación once de enero de mil novecientos ochenta y ocho y Diario Oficial de la Federación de uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho).

El primer comentario que puede hacerse con relación a este numeral en comento, es en cuanto a “la esfera de aplicación y obligatoriedad.”

En efecto, es un hecho que la jurisprudencia tiene una esfera de aplicación que no es todo lo extensa que podría ser, sólo están obligadas a obedecerlas, las autoridades judiciales y las demás autoridades que realizan funciones jurisdiccionales, por ejemplo, los tribunales autónomos de lo contencioso-administrativo y los tribunales del trabajo, así como los castrenses.

Únicamente están obligados a obedecer la jurisprudencia: la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, los Tribunales Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, los Tribunales Militares, así como los Tribunales Administrativos y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean locales o federales. Con la aclaración de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria

para las Salas (empero, si éstas estiman que existen razones graves para dejar de sustentarla, pueden exponer sus argumentos ante el Pleno, quien ratificará o no esa jurisprudencia); en tanto que la establecida por las Salas obliga a ellas mismas y a las autoridades judiciales inferiores.

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito extiende su obligatoriedad a los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del fuero común, Administrativos y del Trabajo, así sean locales o federales.

El segundo párrafo del propio artículo 192 de la Ley de Amparo señala la mecánica que debe de seguirse para constituir jurisprudencia y precisa que:

“Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas (reformado Diario Oficial de la Federación, nueve de junio de dos mil).

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

En el estudio publicado en el libro: “La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico”, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de mil novecientos ochenta y cinco, en la página 267 el Licenciado Luis Cabrera, afirma que: fue el ilustre jurista jalisciense don Ignacio Luis Vallarta, el creador famoso de la fórmula Otero de la jurisprudencia, la cual quedó plasmada inicialmente en el artículo 73 del proyecto, convertido en el 70 de la Ley de Amparo de 1882, que decía:

“La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos, en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo y con prisión de seis a tres años si el juez ha obrado dolosamente y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará en suspenso de sus funciones un año”.

El número cinco para la jurisprudencia se antoja razonable, si se considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación el más alto tribunal del país en donde se inician y se estudian los problemas más trascendentes, cuyo análisis también antoja que se piense que el estudio realizado cinco veces sobre el mismo problema jurídico, es el adecuado para haberlo reflexionado suficientemente desde el punto de vista jurídico; o sea para convertirlo en criterio jurisprudencial.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, en lo tocante a la jurisprudencia obligatoria, existen dos métodos de establecerla, siendo éstos:

a) El de reiteración o tradicional; y

b) El que se obtiene a través de la contradicción de tesis, al que algunos llaman como criterio de unificación, esto en razón al procedimiento que se sigue para crear los criterios respectivos.

La citada división de métodos para establecer jurisprudencia, fue detallada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente en una Contradicción de Tesis, la cual es del todo acertada y correcta para la época en que se resolvió, pues en aquél entonces, la Ley de Amparo era omisa en mencionar que las resoluciones, el Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Salas o de Tribunales Colegiados, constituyan jurisprudencia.

En dicho criterio se establecieron los distintos sistemas de formación de la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACION. La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un sólo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la resolución

de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquéllos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece.”

“Contradicción de Tesis 6/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, 30 de mayo de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretario: Víctor Hugo Díaz Arellano¹⁴⁵.

La ejecutoria transcrita constituye jurisprudencia por un solo fallo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de

¹⁴⁵ Zertuche, Ob Cit. Pág. 98-99

los Estados Unidos Mexicanos (Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 181-186, Cuarta Parte, Página 309).

Posteriormente a esa época, mediante la reforma de fecha primero de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, se adicionó al artículo 192 de la Ley de Amparo el párrafo tercero que en concordancia con la fracción XIII del artículo 107 constitucional, mediante la cual se impone la obligatoriedad de la jurisprudencia y considera como tal a la resolución que dilucide la contradicción de criterios¹⁴⁶.

3.3. MEDIOS DE CREACIÓN JURISPRUDENCIAL

A continuación nos ocuparemos de estos dos medios de creación jurisprudencial.

3.3.1 Jurisprudencia por reiteración

Esta forma de producción jurisprudencial, que también podríamos calificar de tradicional ...tiene su fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo¹⁴⁷.

Las particularidades de esta forma de producción jurisprudencial, la nota distintiva estriba en la repetición del criterio¹⁴⁸, es decir, que exista una manera reiterada de entender el derecho sobre un caso concreto determinado¹⁴⁹.

¹⁴⁶ Zertuche, Ob Cit. Pág. 99

¹⁴⁷ Zertuche, Ob cit., pág. 100-101

¹⁴⁸ Zertuche, Ob cit. pág. 101

¹⁴⁹ Zertuche, Ob cit. pág. 101

Para ello es la que conviene tomar en cuenta la última parte de cualquier resolución para crear u obtener el criterio que se persigue, ya que es a la esencia de la producción y aplicación jurisprudencial; y esto es así, ya que son los considerandos de la sentencia lo que constituye el mismo sentido de "lo resuelto" a lo que se refiere la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193; robusteciendo esta idea el hecho de que la Suprema Corte ha establecido jurisprudencia que estima que los considerandos rigen a los puntos resolutive de la sentencia en virtud del llamado principio de congruencia de toda resolución¹⁵⁰.

El comportamiento de nuestro máximo Tribunal en lo tocante a la producción jurisprudencial, ha sido buscar por muy diversos medios el lograr una unidad de criterio.

3.3.2. Jurisprudencia por unificación

Dentro de lo que constituye jurisprudencia obligatoria en nuestro sistema jurídico, ésta es la segunda modalidad de las formas de creación jurisprudencial¹⁵¹.

Contradicción de Tesis.- De acuerdo con el artículo 107 constitucional, fracción XIII, se fija la jurisprudencia cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelvan la contradicción de criterios. A este tipo de jurisprudencia también se le denomina jurisprudencia por unificación.

A diferencia de la jurisprudencia por reiteración, este tipo de jurisprudencia por contradicción no requiere de un número reiterado de sentencias ya que será: una

¹⁵⁰ Zertuche, Ob cit. pág. 105-106

¹⁵¹ Zertuche. Ob cit. pág. 133

sola resolución que defina entre dos o más criterios contradictorios de jurisprudencia, y esa resolución fijará jurisprudencia.

De esta manera, para la formación de la jurisprudencia por contradicción que resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o en Salas es necesaria la existencia de una resolución que decida entre diversas contradicciones de criterios, para ello se exige que exista la denuncia ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación de dicha contradicción, por parte de los sujetos facultados para ello por las leyes especiales y la intervención del Procurador General de la República.

La Ley de Amparo en los artículos 196, 197 y 197-A, establece que, cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, cualquiera de las Salas o los Ministros que las integran, los mencionados tribunales o los magistrados que los integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá en Pleno o en Sala, según corresponda, cuál es la tesis que debe prevalecer.

Una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio que debe prevalecer, el Procurador General de la República tendrá un plazo de treinta días para exponer su parecer, por sí o por conducto del agente que para tales efectos designe. La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá emitir su resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación.

Es importante mencionar que la ley no fija número de votos para aprobar la resolución, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria. La resolución emitida no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

3.4. LA JURISPRUDENCIA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

No existe una definición legal del concepto de controversia constitucional, recurrimos a la doctrina con el objeto de esclarecer dicho noción.

El ex Ministro Juventino V. Castro y Castro, en su libro "El artículo 105 constitucional" después de hacer un análisis histórico y dogmático de esta figura jurídica, nos proporciona la siguiente definición:

"Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, Distrito Federal, o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de las normas generales o de los actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; con objeto de que se decrete legal vigencia o la invalidez de las normas o de los actos impugnados, o el arreglo de límites entre estados que desienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política"¹⁵².

En materia de Controversias Constitucionales el fundamento de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra, en primer término, en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, que dispone: Las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dirimir los conflictos que se suscitan entre las entidades, poderes u órganos, pueden tener efectos generales en los casos que establece el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal; además, constituirán jurisprudencia conforme al artículo 43 del mismo ordenamiento, siempre que hayan sido aprobadas por ocho votos.

¹⁵² V. Castro y Castro Juventino, Artículo 105 Constitucional, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1997, pp. 61.

3.5. LA JURISPRUDENCIA EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En materia de acciones de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 105 constitucional, fracción II, las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de una norma o tratado internacional impugnados y establecen jurisprudencia, siempre y cuando fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

El ex ministro Juventino Víctor Castro y Castro definió "que las acciones de inconstitucionalidad como procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los órganos legislativos minoritarios; por los partidos políticos con registro Federal o estadual o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un Tratado Internacional, por una parte, y la Constitución, por otra, extinguiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados para hacer prevalecer los mandatos judiciales¹⁵³".

Lo anterior quiere decir, que este tipo de procedimiento constitucional tiene por objeto resolver sobre la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución Federal.

En ambos casos ya sea en la controversia constitucional y las acciones de inconstitucionalidad, una vez dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenará notificarla a las partes, y deberá ordenar en publicación de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formularen; si se tratare de una sentencia que declare la invalidez de normas generales, ordenará, además, su

¹⁵³ V. Castro y Castro Juventino, Artículo 105 Constitucional, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1997, pp. 121

inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

3.6. MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

En relación a este tema se debe tomar en cuenta la siguiente disposición legal que expresa:

“ARTICULO 194.- ...Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación (REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968).”

Por lo tanto, toda modificación de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados, que deberán seguir las mismas reglas establecidas para su formación.

No obstante lo anterior, el artículo 197, último párrafo de la ley de Amparo, establece que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados, así como sus magistrados, con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno de la Corte o alguna de sus Salas que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen su pretensión; en cuyos casos, no es necesario que se cumplan ni respeten las reglas establecidas para su formación; bastando para ello que el Pleno o la Sala correspondiente resuelvan si modifican o no la jurisprudencia de que se trate, sin que la resolución que recaiga afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los casos concretos en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada.

En materia electoral, la jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no contempla la posibilidad de modificarla, debido a que sólo regula los procedimientos para establecerla e interrumpirla.

Referente a lo anterior, puede decirse que la modificación no supone necesariamente una contradicción de la tesis existente, ya que pueden presentarse las siguientes hipótesis:

a) La modificación puede consistir en que la jurisprudencia se contradiga parcialmente, pero sin desvirtuar los principios establecidos en la misma;

b) La modificación puede consistir en que la jurisprudencia se amplíe sin desvirtuar los principios establecidos en la primera;

c) La modificación puede consistir en que la jurisprudencia aclare un punto determinado en relación a la tesis que se esté modificando, sin desvirtuar tampoco los principios establecidos en la primera; o bien,

d) La modificación puede consistir en que la jurisprudencia se matice sólo en algún aspecto.

Bajo esa perspectiva, la diferencia entre interrupción y modificación, estriba en que la primera supone una contradicción absoluta que incluso priva a la jurisprudencia de efectos; en tanto que, en la modificación, la jurisprudencia anterior sigue siendo obligatoria y para que sea jurisprudencia el nuevo aspecto, introducido en la ejecutoria, será necesario que se reúnan nuevamente cinco ejecutorias en el mismo sentido. En consecuencia, la modificación de la jurisprudencia estriba en cualquier reforma, enmienda o alteración que sufra aquella.

Finalmente, en cuanto a la interrupción y modificación de la jurisprudencia, cabe agregar como última idea que dicha institución jurídica se puede extinguir intraorgánicamente e interorgánicamente, la primera hipótesis sucede cuando es el propio Poder Judicial de la Federación el que extingue su propio criterio; la segunda hipótesis acontece cuando es el propio Poder Legislativo o Ejecutivo Federal, quienes expiden una reforma de ley, el reglamento adopta el criterio que había venido sosteniendo la jurisprudencia.

El procedimiento a seguir para que la jurisprudencia sea obligatoria lo marca el artículo 195 de la Ley de Amparo, que a la letra señala:

"ARTICULO 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.”

Resulta de gran importancia que la jurisprudencia sea publicada con eficacia, para que las partes que intervienen en el juicio de amparo puedan invocarla oportunamente a su favor.

Anteriormente la Ley de Amparo disponía en el artículo 194 bis (hoy derogado), que aprobada una tesis jurisprudencial por el Pleno, por las Salas o por los Tribunales Colegiados, se ordenaría su publicación en el Semanario Judicial de la Federación; se señalaba igualmente, que deberían publicarse las tesis que interrumpían o modificaban dicha jurisprudencia. Esta adición resultaba repetitiva, pues en otro aspecto de la ley (artículo 197), estaba previsto que deberían publicarse en el Semanario Judicial de la Federación las ejecutorias de amparo necesarias para constituir jurisprudencia o contrariarla, así como los votos particulares de los ministros o magistrados y las ejecutorias que expresamente se acordaran.

Actualmente, como consecuencia de la reforma de mil novecientos ochenta y ocho, se reestructuraron los preceptos relativos de nuestra legislación de amparo, mejorándose notablemente el sistema de publicación de la jurisprudencia, ya que se favoreció la creación de una gaceta especial mensual en la que se recabarían las tesis del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito; cuya distribución se exige que sea eficiente.

Esto sin perjuicio de que el Semanario Judicial de la Federación debe seguir publicando las ejecutorias de amparo y los votos particulares de ministros o magistrados siempre que sean los necesarios para constituir jurisprudencia o contrariarla, así como de las ejecutorias cuya publicación se acuerde expresamente.

Por lo anterior, es posible afirmar que actualmente se ha encargado al Semanario Judicial de la Federación la publicación de la jurisprudencia, así como, de las ejecutorias de amparo y de los votos particulares emitidos, tanto por los Ministros como de los Magistrados de Circuito; trabajo que sin duda debe ser bastante arduo y difícil, sobre todo por que existe obligación de mantenerlo al día.

3.7. INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Por lo que toca a este tema es necesario primeramente citar el artículo 194 de la Ley de Amparo que a la letra se establece:

“ARTICULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 9 DE JUNIO DE 2000)

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. (REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)...”

Las leyes secundarias regulan la interrupción de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas; los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior se desprende que la Ley de Amparo, a través de su artículo 194, especifica que la jurisprudencia pierde su carácter obligatorio cuando es interrumpida por una ejecutoria en contrario pronunciada por ocho Ministros, cuando se trata de jurisprudencia establecida por el Pleno; por cuatro ministros, si se trata de la establecida por cualquiera de las Salas; o por unanimidad de los tres Magistrados, tratándose de la jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 234, señala que la jurisprudencia del Tribunal Electoral, deja de tener el carácter de obligatoria, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior.

Válidamente, se puede considerar que la interrupción de la jurisprudencia viene a constituirse en un procedimiento natural, que opera tanto por depuración como de actualización de criterios jurisprudenciales, lo cual debe ser así, ya que al fin de cuentas, la jurisprudencia, como institución interpretadora del derecho debe ser dinámica.

En suma, analizando la redacción del presente artículo, se advierte que para interrumpir la jurisprudencia, se requiere de tres requisitos:

1. Que se pronuncie una ejecutoria en donde se sustente un criterio contrario al establecido en la tesis jurisprudencial;

2. Que dicha ejecutoria sea votada por ocho ministros, si la pronunció el Pleno; por cuatro si es de una Sala; o por unanimidad de votos de los magistrados de circuito si se trata de la sustentada por un Tribunal Colegiado; y,

3. Finalmente, que en todo caso, se expresen las razones en que se apoye la interrupción, las cuales deben referirse a los datos o circunstancias que se tomaron en consideración para establecer la nueva jurisprudencia.

La expresión de las razones para apartarse del criterio jurisprudencial, presenta una especial relevancia para los efectos que esto produce, pues si no se manifiestan las consideraciones para abandonar el sentido de la jurisprudencia, o no se logre la votación debida, la jurisprudencia no se interrumpe, y sólo se trataría de un precedente, que si se repite en cinco fallos, constituiría una nueva jurisprudencia que sustituiría (interrumpiría) a la anterior.

3.7.1 MÉTODOS PARA INTERRUMPIR LA JURISPRUDENCIA

De esta forma, resulta que en la práctica, existen dos métodos de interrupción de la jurisprudencia, los siguientes:

1. Un precedente en oposición a la tesis jurisprudencial, que exprese los razonamientos por los que se aparta de ésta¹⁵⁴ y que alcance la votación debida, en cuya hipótesis la jurisprudencia de que se trate se interrumpe *ipso facto*; aunque ello no significa que esta nueva ejecutoria revista en sí el carácter de jurisprudencia obligatoria, pues para ello, tendrán que surgir las otras cuatro ejecutorias en el mismo sentido; o,

¹⁵⁴ Zertuche, Ob. Cit., pág. 283

2. Cinco fallos pronunciados en un mismo sentido, sin ninguno en contrario, que sean omisos en la expresión de los motivos para abandonar el criterio jurisprudencial¹⁵⁵ o bien, que no alcancen la votación debida; en cuyo caso el criterio jurisprudencial no deja de ser obligatorio para los tribunales, hasta en tanto se cree la nueva jurisprudencia.

Con relación a la segunda hipótesis, resulta oportuno dejar establecido que éste modo de interrupción no se encuentra previsto legalmente, además se aparta a la propia letra de la ley en cuanto prescribe que, "... en todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en las que se apoye la interrupción"¹⁵⁶, sin embargo, esta forma si se presenta en la práctica.

Sobre el particular, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito¹⁵⁷, emitió un criterio en el que sostuvo una postura contraria a lo que se expresa en cuanto a la interrupción de la jurisprudencia que se trata; en dicha tesis, Don Guillermo Guzmán Orozco, a la sazón magistrado ponente adscrito al citado órgano jurisdiccional, sostuvo:

"JURISPRUDENCIA, INTERRUPCIÓN DE LA. Si bien el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo establece que la ejecutoria que interrumpa la jurisprudencia debe expresar las razones en que se apoye la interrupción, la falta de esas razones, dadas en forma explícita, podrá implicar una deficiencia de técnica procesal, pero no por ello deja de aplicarse el primer párrafo del precepto, conforme al cual la jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncia una ejecutoria en contrario, con la votación

¹⁵⁵ Zertuche, Ob. Cit., pág. 284

¹⁵⁶ Zertuche, Ob. Cit., pág. 284

¹⁵⁷ Zertuche, Ob. Cit., pág. 284

debida. Pues de lo contrario, aunque la Suprema Corte sostuviese un nuevo criterio en un número tan grande como se quiera de ejecutorias, los tribunales inferiores se verían obligados a aplicar el criterio ya abandonado por el Alto Tribunal.”

Con relación a las tesis transcritas, el tratadista Zertuche señala que se autoriza a interrumpir criterios jurisprudenciales que han cumplido con el procedimiento establecido en la ley para su creación con una resolución en contrario que no cumple con los requisitos necesarios ya señalados para lograr este efecto¹⁵⁸.

Asimismo, al estimar que “la falta de esas razones, dadas en forma explícita, podrá implicar una deficiencia de técnica procesal”, parece una postura sin fundamento legal alguno; sin embargo, la disidencia académica no excluye en lo mínimo el respeto ni la admiración¹⁵⁹ para alguien que fue a la postre uno de los más insignes ministros que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.7.2.- CONTRADICCIÓN DE TESIS

Se encuentra prevista en el artículo 197 y 197-A de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“ARTICULO 197.- (REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988)
(REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988).

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas

¹⁵⁸ Zertuche, Ob. Cit., pág. 284-285.

¹⁵⁹ Zertuche, Ob. Cit., pág. 285

Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195. (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”

“ARTICULO 197-A.- (ADICIONADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988)
(REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988).

“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Los dos artículos antes transcritos son sustancialmente idénticos en los primeros tres párrafos, con la única diferencia de que el primero de ellos, el artículo 197, prevé el caso de la sustentación de tesis contradictorias entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en cuyos casos, cualquiera de dichas Salas o los propios Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción correspondiente, ante la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá funcionando en Pleno; en tanto que, el segundo de dichos preceptos normativos, establece la hipótesis de la sustentación de tesis contradictorias, emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito; empero, en esta hipótesis, son, además de los funcionarios mencionados y de las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, los propios

Tribunales así como los Magistrados que los integran, quienes podrán denunciar la contradicción ante el máximo Tribunal de la República, a efecto de que una de las Salas y no el Tribunal Pleno, como en el primer caso, sean las que decidan cuáles tesis deben prevalecer.

Otra identidad entre ambos preceptos, estriba en que, las resoluciones que se dicten en uno y otro caso, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias; además de que también en ambos casos, el máximo Tribunal, ya sea el Pleno o alguna de sus Salas, deberá dictar la resolución que corresponda, dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

El sistema actual para resolver el problema de las tesis contradictorias sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Pleno del mismo, por un lado, y los Tribunales Colegiados de Circuito por el otro, comprende únicamente que las resoluciones correspondientes decidirá cuál de las tesis contradictorias debe prevalecer, es decir, el criterio que debe seguirse aplicando en lo sucesivo, pero sin afectar de forma alguna las resoluciones de que emanaron las referidas tesis, o sea, conservando éstas la fuerza de cosa juzgada.

El hecho de que las partes contendientes no tengan interés en la denuncia de contradicciones, porque la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias, en los juicios en que fueron pronunciadas; la falta de impulso de las partes, detiene la solución de las contradicciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el principio de la iniciativa de la parte agraviada es un elemento sin el cual no puede ya concebirse el juicio de amparo mexicano; la falta de impulso de las partes, implica que no se aporten al órgano de control argumentos a favor o en contra, por lo que la solución generalmente se da con los elementos que se

encuentren en los expedientes de cada asunto, sin puntos de vista que ilustren el criterio del juzgador, como los que en algunas ocasiones se encuentran en memorandos y alegatos en que las partes apoyan sus argumentos; además, los preceptos 197 y 197-A, no dejan en libertad al Pleno ni a las Salas de la Corte para opinar sobre el problema, sino que se les constriñe a decir cuál de las dos tesis debe prevalecer, como si no pudiera haber una tercera posición que pudiera derivar de una investigación jurídica, aún cuando esa tercer posición no signifique resolver una contradicción. En realidad sería una labor de interpretación oficiosa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con relación al problema anterior, el Ministro Genaro Góngora Pimentel, en su libro: "Introducción al estudio del juicio de amparo", señala que a fin de que las partes en los juicios de amparo tengan un mayor interés en la solución de problemas de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados, debería contemplar la conveniencia de adicionar el artículo 82 de la Ley de Amparo, creando un nuevo recurso, que procediera contra las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en ellas se sostenga un criterio contrario al sustentado por diverso Tribunal Colegiado, siempre que la parte perdedora hubiera invocado ese criterio.

Afirma que esto es beneficioso porque no sólo se estará actuando en interés de las partes, sino en general, en interés de la constitucionalidad y de la ley y, en su caso, ordenará que el Tribunal Colegiado del conocimiento dicte nueva sentencia ajustándose al criterio sustentado por la Suprema Corte.

De esta manera, concluye que, habrá más interés de las partes en la resolución de las contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados; interés que prácticamente no existe en la actualidad con el sistema prevaleciente.

Una alternativa de solución a la falta de interés de las partes para denunciar las contradicciones de tesis, sería atribuir la obligación a el área de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tarea ineludible de que, en el momento de recibir un criterio enviado por los Tribunales Colegiados o bien por las Salas de la Corte para su publicación, efectúe de inmediato una búsqueda exhaustiva a fin de determinar si sobre el criterio enviado, existe otro que sostenga un punto de vista opuesto; y en su caso, diera "vista" al Pleno de la Corte, a efecto de que, como máximo Órgano, conozca sobre la posible Contradicción de tesis y de ser así, informara al Tribunal Colegiado o Sala correspondientes sobre la existencia del criterio contrario al que aquéllos sustenten a fin de que se formulara la contradicción necesaria en aras de una seguridad jurídica eficaz y expedita.

Para completar el estudio de los preceptos en comento, debe agregarse que, el artículo 197 de la multicitada Ley de Amparo, prevé en su cuarto párrafo, lo siguiente:

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por si o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

El pasado día diecinueve de agosto de dos mil tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Solicitud de modificación de Jurisprudencia, formulada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a la Primera Sala de ese máximo Tribunal, respecto a la sustentada por la extinta Tercera Sala de la Corte, publicada con el número 3a./J.23/91, consultable en la página 47, del Tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

La solicitud fue admitida por el Presidente de la Primera Sala del máximo tribunal de la República, quien posteriormente lo envió al Pleno quien emitió la resolución el diecinueve de agosto del año en curso, en la que se resolvió modificar la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PAGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988)."

Para llegar a la conclusión de modificar el criterio en cita, el Pleno de la Corte consideró importante recordar que a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, se han venido superando algunos criterios que se sustentaban respecto del tratamiento dado a los presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del juicio de amparo biinstancial.

Es por todo lo anterior que, el Tribunal Pleno, en la resolución correspondiente, estableció que, siendo congruente con sus criterios, consideraba que efectivamente en la resolución que desecha o estima infundada la excepción de falta de competencia, de manera excepcional, procede el amparo indirecto aún tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, ya que ésta afecta a las partes en grado predominante o superior.

Y de esa manera, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificó la jurisprudencia en cita, para quedar como sigue:

"AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia "AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PAGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACION DE 1917 A 1988), para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como

consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional”.

“Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- 19 de agosto de 2003.- Unanimidad de diez votos (Ausente Olga Sánchez Cordero de García Villegas). Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

El nuevo criterio que se ha transcrito se convirtió en una nueva jurisprudencia, esto obedeció a la función creadora de la jurisprudencia por unificación, que ya analizamos, y por tal motivo, no fue necesaria la reiteración de criterios.

3.8. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

De acuerdo al séptimo párrafo del artículo 94 constitucional que establece que: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial, sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

La jurisprudencia obliga a partir de su creación y no así de su publicación.

Es decir la jurisprudencia cobra vigencia y obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales a partir del momento mismo de su elaboración, sin que sea necesario

para ello su publicación para la iniciación de su vigencia, lo anterior dada la naturaleza y la forma de elaboración de esta institución.

Lo anterior obedece a que la creación de la jurisprudencia no es la misma que la creación de una norma; ya que en esta última, después de su creación, al día siguiente aparece publicada en el Diario, Periódico o Gaceta Oficial, según corresponda; en cambio, la jurisprudencia no tiene esa rapidez para ser publicada y difundida.

La función actual de la jurisprudencia se finca en conceptos casacionistas, que parten de una gran necesidad que tiene el Estado moderno de estabilizar un orden jurídico mediante normas de derecho objetivo claramente interpretadas, obligatorio para todos los órganos judiciales.¹⁶⁰

3.8.1. INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.

El Consejo de la Judicatura Federal, ha establecido diversos criterios rectores de uso y aplicación interna, que no constituyen jurisprudencia, sobre la responsabilidad de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

Tales criterios son los siguientes:

"JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA. SU INOBSERVANCIA POR PARTE DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO ES MOTIVO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. El artículo 192, primer párrafo, de la Ley de Amparo, prevé que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de

¹⁶⁰ Castro y Castro Juventino V. Ob. Cit., pág. 47

observancia obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios, así como para los juzgados de Distrito. Luego, el numeral 47, fracción 22, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, e imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su función, debe abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. En consecuencia, si los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, al emitir una decisión judicial, incurren en inobservancia de alguna jurisprudencia aplicable al caso sometido a su jurisdicción, incumplen, a la vez, con lo dispuesto por el referido artículo de la Ley de Amparo y, por lo tanto, se configura la causa de responsabilidad comprendida en el artículo y apartados aludidos en segundo orden, en relación con el numeral 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

“JURISPRUDENCIA, SU DESACATO ES CAUSA DE RESPONSABILIDAD. El artículo 192 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia que establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de observancia obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, entre otros. De tal suerte que, si este Consejo de la Judicatura Federal conoce de una queja administrativa en contra de un Juez o Magistrado Federal, en la que se hace valer el desacato a la jurisprudencia y, de las constancias de autos

se constata la veracidad de la imputación, debe declararse fundada la queja administrativa, toda vez que resulta ostensible que el funcionario judicial infringió lo establecido en el citado numeral de la ley de la materia, ubicándose en la hipótesis de responsabilidad administrativa.”

Así pues, la esfera de obligatoriedad de nuestra jurisprudencia está constituida, prácticamente, por autoridades jurisdiccionales, quedando fuera de dicha esfera de aplicación y obligatoriedad las autoridades administrativas, así como las legislativas.

Podría plantearse, en consecuencia, la ampliación de esta esfera de obligatoriedad a cualquier autoridad, para dar a la jurisprudencia un significado e importancia más radical y eficaz; de esta manera quedarían sujetos a ella los congresos, así como los órganos de la administración pública, los cuales se verían obligados a actuar en el sentido que exija la jurisprudencia en el momento de dictar sus leyes y actos, respectivamente.

3.8.2. ACTOS REALIZADOS DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE ENCUENTRE VIGENTE UNA JURISPRUDENCIA, AL SER INTERRUMPIDA O AL CAMBIAR ÉSTA

Dicha situación es de las más desconcertantes en la vida de los jueces y de los abogados litigantes: al iniciar un juicio, su demanda se apoya en un criterio de jurisprudencia sustentado por el más Alto Tribunal de la República; sin embargo, al dictarse la sentencia el juzgador debe aplicar una nueva tesis que sostiene el criterio contrario.

Para resolver esa problemática, el Ministro Don Genaro Góngora Pimentel, en su libro: "Introducción al estudio del Juicio de Amparo", propone que, posiblemente pudiera adicionarse a los párrafos iniciales de los artículos 192 y 193, lo siguiente: "...debiendo aplicarse a los casos comprendidos en ella que se realicen durante el tiempo en que se encuentre vigente."

En cuanto al artículo 194 de la ley de referencia, podría, dice el Maestro, modificarse en los siguientes términos: "La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener el carácter de obligatoria en relación con los casos a que se refiere acaecidos con posterioridad, siempre que así se declare en ejecutoria en contrario."

Estas proposiciones, afirma el excelso jurista, "vendrían posiblemente a cambiar la forma en que se redactan las ejecutorias, pues tendría que aplicarse la jurisprudencia que se interrumpe a los casos comprendidos en ella acaecidos durante el término de su vigencia y por la otra, independientemente de dicha aplicación, formular las consideraciones por las que se estima que dicha jurisprudencia debe interrumpirse, refiriéndose a las razones que se tuvieron en consideración para establecerla, es decir, se formularían estas últimas consideraciones independientemente del sentido de la ejecutoria correspondiente y con la finalidad de interrumpir la jurisprudencia".

Y continúa diciendo: "Si se considera a la jurisprudencia como una mera interpretación de la ley, esa jurisprudencia es aplicable retroactivamente dentro de la vigencia de la ley; pero si se considera que, como fuente del derecho la jurisprudencia crea derecho al llenar las lagunas y microlagunas de la ley, y al adaptar los principios esenciales de la Constitución a circunstancias históricas cambiantes, entonces sí se puede pensar que, en determinadas circunstancias, esa jurisprudencia sólo se aplique hacia el futuro, para no crear un caos de inseguridad jurídica".

3.9. LAS SENTENCIAS DE AMPARO

De acuerdo con Cabrera Mariscal el concepto de que las sentencias de amparo debían tener una doble finalidad: como es "El inmediato o directo, que es resolver el caso que se presenta y el indirecto o mediato, que consiste en fijar o interpretar el derecho público y el constitucional. "Con ello, afirma Cabrera Mariscal"...sienta las bases de la jurisprudencia"¹⁶¹.

Las sentencias trascienden sus efectos más allá del caso particular, pues adquieren cierta generalidad al determinar la interpretación o inteligencia que deben tener los preceptos constitucionales, las leyes y los tratados.

"Sentencia es la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal"¹⁶².

Sentencia es el acto que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito¹⁶³.

La Sentencia es el acto jurisdiccional por medio de la cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o los incidentes que hayan surgido durante el proceso¹⁶⁴.

Manresa y Navarro definen a la "sentencia como un acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiéndose sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito"¹⁶⁵.

¹⁶¹ www.tribunal.gob.mx/biblioteca/jurisprudencia/artjurisprudencia.htm.

¹⁶² Bañuelos Sánchez Froylán, Nueva practica civil forense, Jurisprudencia, Doceava edición, Tomo II, Editorial Sista, pp.3.

¹⁶³ Bañuelos Sánchez Froylán, Nueva practica civil forense, Jurisprudencia, Doceava edición, Tomo II, Editorial Sista, pp.3.

¹⁶⁴ Pallares Eduardo, diccionario jurídico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1990, pág. 275.

¹⁶⁵ Pallares Eduardo, Ob. Cit., pág. 724

El capítulo X de la Ley de Amparo hace referencia a las sentencias, concretamente en su artículo 76 establece "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial en el que verse la demanda, sin haber una declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare"¹⁶⁶.

Entonces se establece que Sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, por lo tanto, da la terminación del proceso, mediante la aplicación del derecho.

La sentencia de amparo es la Subsunción del hecho jurídico bajo el supuesto de la norma, es decir, finalmente en una decisión o norma individualizada que pone fin a una controversia mediante la aplicación del derecho, y en razón a que, aplica una norma general, convierte un hecho general en jurídico. Además, define la validez de la norma que aplica a través del órgano competente y procedimiento determinado, toda vez que impone una sanción a un individuo determinado.

La sentencia de amparo sólo se limita a decidir sobre el caso concreto que se presenta al juzgador de Amparo, sin hacer declaraciones de carácter general respecto del acto reclamado, es decir que sólo afecta o beneficia a las personas que han sido parte en el juicio de Amparo en particular.¹⁶⁷

El problema jurídico es la cuestión que puede ser objeto de una sentencia judicial y que aparentemente permite más de una respuesta, de acuerdo con el Autor Octavio A. Hernández señala que la Ley de Amparo no exige que la sentencia revista

¹⁶⁶ Ley de Amparo

¹⁶⁷ Ostos Fulda Alejandro, *Formula Otero, Principio de Relatividad y Otras Mentiras Constitucionales*, Estudios Jurídicos, Escuela de Derecho integrante de ANFADE, Universidad Intercontinental, julio-diciembre 2000, Número 13, página 82

determinada forma.¹⁶⁸ Es decir, en nuestra Ley de Amparo en su artículo 77 no exige que la sentencia sea redactada en resultandos y considerandos; sin embargo, en su fracción I previene que se contengan la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados¹⁶⁹.

En Ley reglamentaria del artículo 105 fracción I y II, en su capítulo IV de las sentencias, artículo 39 al 45, se encuentra, regulada la sentencia.

3.9.1. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El sentido de las sentencias enunciadas en el juicio de amparo de acuerdo a su contenido suelen ser de tres tipos, que son:

- a) Las que sobreseen
- b) Las que niegan la protección constitucional y
- c) Las que conceden el amparo

Las sentencias de sobreseimiento ponen fin al juicio sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado,¹⁷⁰ pues no se estudian las cuestiones de fondo en virtud de que opera una causa de improcedencia de acuerdo como lo establece nuestra Ley de Amparo, en su artículo 74 que señala que procede el sobreseimiento cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia.

¹⁶⁸ Marroquín, Zaleta Jaime Manuel, técnicas para elaborar una sentencia de amparo directo. Pp. 225

¹⁶⁹ Marroquín Ob. Cit., pp. 225

¹⁷⁰ Marroquín Ob. Cit., 226

Las sentencias que niegan el amparo al quejoso es declarativa, porque tienen por efecto constatar la constitucionalidad del acto reclamado y determina su validez y eficacia jurídica, permitiendo que la autoridad responsable lo ejecute o no, según lo estime pertinente de acuerdo con sus atribuciones.

Se niega la protección constitucional por ejemplo cuando en una sentencia de amparo directo se concluye que la sentencia reclamada fue apegada a derecho.¹⁷¹

Las sentencias que concedan el amparo de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige.

3.9.2. SENTENCIAS EJECUTORIADAS

Cuando en la sentencia de amparo se concede la protección de la justicia federal por la comisión de varias violaciones procesales, debe precisarse perfectamente sus efectos¹⁷². Las ejecutorias de amparo, benefician o afectan únicamente a las partes que litigaron en el juicio de amparo¹⁷³. Las sentencias deben de contener exclusivamente lo que sea jurídicamente necesario¹⁷⁴.

Lo anterior, plasmado en un asunto práctico, sería por ejemplo una sentencia de amparo en la que se consideran supuestamente fundadas dos

¹⁷¹ Marroquín Ob. Cit., pág. 280

¹⁷² Marroquín Ob. Cit., pág. 201

¹⁷³ V. Castro Juventino, Ob. Cit., pp. 46

¹⁷⁴ Marroquín Ob. Cit., pág. 227

violaciones procesales relativas a la indebida recepción de sendas pruebas, una de inspección judicial en la que no se dio oportunidad al quejoso de recurrir a la correspondiente diligencia; y en la que el juez, contraviniendo una norma procesal al ser discordes los peritajes de las partes, omitió de oficio ordenar se corriera traslado al perito tercero en discordia para que emitiera su dictamen¹⁷⁵.

Un párrafo a que prácticamente de manera sacramental debe llevar una ejecutoria de amparo es la siguiente "... Procede conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la responsable deje insubsistente todo lo actuado, a partir del proveído, en el que, indebidamente, denegó al quejoso el término supletorio de prueba...¹⁷⁶"

De tal manera que se concede al quejoso la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que declare fundando el agravio en el que el recurrente adujo que se le debió hacer concedido el término supletorio de prueba que solicito¹⁷⁷ y, por lo tanto, ordene al juez de primer grado reponer el procedimiento a partir del momento en que se cometió la referida infracción procesal.

El amparo que se conceda al quejoso, debe tener como consecuencia la reposición del procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación procesal dejando insubsistentes todas las actuaciones posteriores¹⁷⁸.

La sentencia es de dos maneras: Interlocutoria y definitiva¹⁷⁹, la primera es la que decide algún incidente o artículo del pleito, y dirige la serie u orden del juicio.

¹⁷⁵ Marroquín Ob. Cit., pág. 201

¹⁷⁶ Marroquín Ob. Cit., pág. 200

¹⁷⁷ Marroquín Idem.

¹⁷⁸ Marroquín Ob. Cit., pág. 202

¹⁷⁹ Bañuelos Sánchez Froylán, Nueva practica civil forense, Jurisprudencia, Doceava edición, Tomo II, Editorial Sista, pp.3.

La definitiva la que se da sobre la sustancia o el todo de la causa, absolviendo o condenando al reo¹⁸⁰.

3.9.3. FORMULA OTERO O PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Como se ha mencionado en este trabajo en México el Juicio de Amparo, es parte del sistema de control constitucional y tiene su origen en la Constitución Yucateca de 1840, elaborada por Manuel Crecencio Rejón¹⁸¹.

Este sistema de control jurisdiccional tiene características especiales, y uno de los aspectos de este juicio es referente a los efectos que deben tener las sentencias que deciden sobre la constitucionalidad de las leyes, tratados, reglamentos y en general de cualquier ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal¹⁸².

El antecedente de la formula Otero a nivel federal, se encuentra en el voto particular de la minoría de la Comisión encargada de formular el proyecto de constitución en 1842, el cual sostenía en su título X, sección primera, bajo el rubro "De la conservación de las instituciones artículo 81, que a la postre en 1847, se iba a transformar en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Acta de Reformas¹⁸³.

En el referido artículo 25 del Acta de Reforma, se encomendaba a los tribunales federales proteger a los particulares en el ejercicio de sus derechos constitucionales en contra de los ataques de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

¹⁸⁰ Bañuelos Sánchez Froylán. Idem.

¹⁸¹ Ostos Fulda Alejandro. Formula Otero, Principio de Relatividad y Otras Mentiras Constitucionales, Estudios Jurídicos. Escuela de Derecho integrante de ANFADE, Universidad Intercontinental, julio-diciembre 2000, Número 13, página 81 Ob Cit., página 81

¹⁸² Ostos Ob Cit., página 81

¹⁸³ Revista Jurídica Jalisciense. Año 7, Número 3, septiembre – diciembre 1997, Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas. Universidad de Guadalajara. 1ra. Edición 1997, Impreso en México. Pág. 82

Inicialmente la Fórmula Otero se componía de dos elementos:

1. Control Constitucional por el órgano político cuyas declaraciones de inconstitucionalidad tendrían efectos generales, y;

2. un control Constitucional por órgano jurisdiccional, con declaraciones que surtieran efectos sólo entre las partes del procedimiento judicial¹⁸⁴.

Actualmente de acuerdo con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace referencia acerca del principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

El principio de la relatividad de sentencias de amparo en nuestro sistema jurídico es muy característico, toda vez que prevé que las resoluciones que se emitan por los jueces o tribunales que conozcan de juicios de garantías, forman parte del medio de control establecido por el órgano judicial. Ahora bien, este principio sostiene que la ejecutoria en las que se concede el amparo, así como la protección de la justicia de Unión, sólo amparará a todo aquel que haya solicitado la protección de esta ante la autoridad correspondiente, sin que otras personas sean afectadas o agraviadas, por el mismo acto de autoridad, de esta manera pueden verse favorecidas con la sentencia en la que se declara la inconstitucionalidad del acto reclamado.

¹⁸⁴ Ostos Ob Cit., página 84

CAPITULO IV

4. CRÍTICAS AL PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO QUE PROPONE DAR EFECTOS GENERALES A LA JURISPRUDENCIA

4.1. PRINCIPIOS GENERALES EN EL JUICIO DE AMPARO

Al amparo mexicano podemos descubrirle cinco funciones diversas, ya que puede utilizarse para la tutela de la libertad personal; combatir las leyes inconstitucionales; como medio de impugnación de las sentencias judiciales; para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa y finalmente para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria¹⁸⁵.

El Juicio de Amparo tiene una serie de principios que lo rigen, podríamos decir que son las directrices de dicho procedimientos.

Algunos autores consideran que los principios son la base, el inicio, el apoyo, lo que da sustentación, fundamento, la razón fundamental sobre la que se discursa y nosotros diríamos que son las directrices que marcan el desarrollo del procedimiento.

Pueden distinguirse varios principios en el juicio de amparo, aquí marcamos los 18 siguientes que son: El Principio de División de Poderes, Supremacía Constitucional, de Instancia de Parte, Interés Legítimo, Definitividad; Suplencia de la Queja, Tramitación Jurisdiccional, Estricto Derecho, Agravio Personal y Directo, Procedencia Constitucional, Prosecución Oficiosa al Amparo, No Simultaneidad,

¹⁸⁵ Fix-Zamudio Ob. Cit. Pág. 821

Tramitación Escrita, Tramitación de Pruebas, Celeridad, Limitación de Recursos, Restitución y la Relatividad que es el que trataremos en este capítulo

4.1.1. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES

Desde la Constitución de 1824 hasta la vigente se ha consagrado la división de poderes, actualmente el artículo 49 se refiere a ella:

El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

“No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorga facultades extraordinarias para legislar”.

El Poder Judicial de la Federación se le concede la fundación de decir el derecho en materia de amparo, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, comprende: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito, Además del artículo 107 constitucional otorga a estos órganos la facultad de decidir las controversias constitucionales planteadas a través del juicio de amparo¹⁸⁶.

4.1.2. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

El artículo 133 constitucional preconiza la supremacía de la Constitución, a la que se le otorga un valor jerárquico mayor frente a los tratados internacionales, las

¹⁸⁶ Arellano García Carlos, Práctica Forense del juicio de Amparo, editorial Porrúa, Quinta Edición, pág. 10-11.

leyes federales, las constituciones y las leyes de los Estados de la República. Por lo tanto cuando haya contradicción entre las normas jurídicas constitucionales, por un lado y las normas jurídicas contenidas en tratados internacionales, leyes federales, las constituciones y las leyes de los Estados de la República. Por otro lado, se podrán combatir tales normas señaladas en segundo término, a través del juicio de amparo.

Por lo tanto, para efectos del juicio de garantías ha de darse relevancia permanente al principio de supremacía constitucional¹⁸⁷.

4.1.3. DE INSTANCIA DE PARTE

En el derecho vigente mexicano, la fracción I del artículo 107 de la Constitución y el artículo 4º de la Ley de Amparo, consagran el principio de parte:
Artículo 107:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

Artículo 4º El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Significa el principio instancia de parte que, el Poder Judicial de la Federación, encargado de la tarea de control de la constitucionalidad y legalidad de

¹⁸⁷ Arellano García Carlos, Practica Forense del juicio de Amparo, editorial Porrúa, Quinta Edición, pág. 11.

los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición anterior, en el juicio de amparo. Se requiere que se ejercite, por el interesado o por quien legalmente represente a éste, la acción de amparo¹⁸⁸.

4.1.4. DEFINITIVIDAD

El quejoso antes de promover el amparo, ha de agotar el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se pretende reclamar en el amparo¹⁸⁹.

El principio de definitividad está previsto en la fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución:

Artículo 107.

Fracción III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

¹⁸⁸ Arellano García Carlos, Practica Forense del juicio de Amparo, editorial Porrúa, Quinta Edición, pág. 11.

¹⁸⁹ Arellano García Carlos, Practica Forense del juicio de Amparo, editorial Porrúa, Quinta Edición, pág. 14.

b) Contra actos en juicios cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a las personas extrañas al juicio.

IV. En materia Administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

Estos preceptos transcritos nos llevan a puntualizar lo siguiente:

a) Si se trata de laudos o sentencias definitivas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ha de agotarse, antes de promoverse el amparo, cualquier recurso ordinario por el que pueda modificarse o reformarse la sentencia o laudo.

b) Si la violación se cometió durante el procedimiento, con afectación de las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo, en materia civil, se requiere de la interposición previa del recurso.

c) No exigirán los requisitos anteriores si se trata de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

d) Si se trata de actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, deben agotarse, previamente al amparo, los recursos procedentes.

e) Respecto de actos que afecten a personas extrañas a juicio, no se requiere el agotamiento previo de los recursos que precedieren.

f) En cuanto a la materia administrativa, hay mayor amplitud pues, el amparo no procede si no se agotan previamente los juicios, recursos o medios de defensa legal que puedan imponerse contra resoluciones que causen agravio¹⁹⁰.

A su vez, la Ley de Amparo en las fracciones XII, XIV y XV del artículo 73, plasma el principio de definitividad.

Respecto de las resoluciones judiciales, es necesario no sólo agotar los recursos ni medios de defensa. Pueden ir directamente dichos terceros extraños al amparo;

Si se trata de terceros extraños a juicio no es necesario agotar recursos ni medios de defensa, pueden ir directamente dichos terceros extraños al amparo;

La fracción XIV del artículo 73 más que establecer el principio de definitividad, fija el principio de no simultaneidad en el amparo que pueda subsistir simultáneamente con algún medio de defensa o recurso propuesto. Desde cierta perspectiva hay definitividad, en cuanto a que si se interpone un recurso o medio de defensa

4.1.5. SUPLENCIA DE LA QUEJA

La suplencia de la queja deficiente da facultad al juzgador para otorgar la protección de la justicia federal a quien haya solicitado tal protección, cuando en su

¹⁹⁰ Arellano García Carlos. Practica Forense del juicio de Amparo, editorial Porrúa, Quinta Edición, pág. 15

demanda o bien los agravios contengan omisiones, imperfecciones o bien errores. Y por lo tanto el juzgador de amparo debe corresponder la iniciativa de suplir la queja deficiente.

4.1.6. TRAMITACIÓN JURISDICCIONAL

Este principio significa que el amparo en un procedimiento se desarrolla en forma de juicio y se tramita ante órgano judicial.

En efecto, el órgano del Estado que tiene a su cargo resolver si el acto de autoridad estatal impugnado es inconstitucional o no es el Poder Judicial de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 103 constitucional.

Por otra parte, el artículo 107 constitucional determina qué órganos; dentro del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer del amparo. De esta manera, en la fracción V de ese dispositivo se determinan las bases generales de la procedencia del amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la fracción VI de ese mismo precepto fija la procedencia del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito; y la fracción VII del referido artículo apunta la competencia del amparo ante los Juzgados de Distrito¹⁹¹.

Además, en el desarrollo del juicio se presentarán las otras instituciones típicas de todo juicio: notificaciones, términos, incidentes, autos, interlocutorias, recursos, etcétera. Habrá la aplicación de normas jurídicas frente a dos situaciones concretas controvertidas.

¹⁹¹ Arellano García Carlos, *Práctica Forense del juicio de Amparo*, editorial Porrúa, Quinta Edición, pág. 22

4.1.7. ESTRICTO DERECHO

El artículo 79 Constitucional hace referencia al estricto derecho en el juicio de amparo, el cual a la letra establece: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

En el amparo, de acuerdo al principio de estricto derecho, el juzgador de amparo limitará la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados señalados en la demanda de amparo y no sobre otros. Se limitará a resolver en contra de las autoridades que hayan sido designadas como responsables y no sobre otras. Se limitará a resolver sobre los conceptos de violación que se hayan hecho valer y no sobre otros que no se hicieron valer. No se harán consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que el quejoso no haya planteado¹⁹².

4.1.8. AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Este principio está consagrado en el artículo 107 constitucional y en la ley de amparo está englobado en el artículo 4º.

En el artículo 107 constitucional exige, en la fracción I, que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte *agraviada*; al emplear la expresión *agraviada* se refiere a que el amparo ha de promoverlo quien ha recibido un *agravio*.

¹⁹² Arellano García Carlos, Practica Forense del juicio de Amparo, editorial Porrúa, Quinta Edición, pág. 25

A su vez, la Ley de Amparo, en el artículo 4º, confirma tal precepto constitucional, al exigir que el juicio de amparo únicamente pueda promoverlo por la parte a quien perjudique el acto, tratado, reglamento o la ley que se reclama.

El agravio es la presunta afectación a los derechos de una persona física o moral, dentro de la hipótesis del artículo 103 constitucional.

El sujeto que promueve el amparo imputa a una autoridad estatal una presunta afectación en sus derechos tutelados en los términos del artículo 103 constitucional, es decir, por violar las garantías individuales o por violar sus derechos derivados de la distribución competencial entre federación y estados.

Que el agravio sea personal significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser la que tiene el carácter de titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o la ley de autoridad estatal¹⁹³.

A su vez, que el agravio sea directo ha de entenderse desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza. El agravio puede ser pasado cuando los efectos del acto reclamado han concluido. El agravio es presente cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo, y el agravio es futuro cuando los efectos aún no se inician pero, existen datos que hacen presumir la proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado¹⁹⁴.

4.1.9. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

Al promoverse el juicio de amparo, el quejoso no debe perder de vista que los cauces por los que se conduce la institución están marcados por el artículo 103

¹⁹³ Arellano García Carlos, *Practica Forense del juicio de Amparo*, editorial Porrúa, Quinta Edición, pág. 12.

¹⁹⁴ Arellano García Carlos, *Practica Forense del juicio de Amparo*, editorial Porrúa, Quinta Edición, pág. 13.

constitucional. Ello significa que el amparo no procede contra cualquier violación constitucional ni contra cualquier violación legal.

En caso de que el gobernado pretenda combatir un acto de autoridad estatal fuera de los supuestos del artículo 103 constitucional, al afectar el acto de autoridad estatal algún otro precepto de la Constitución o una disposición de la ley secundaria, podrá hacerlo pero, siempre y cuando, en forma directa se coloque en uno de los supuestos de alguna de las fracciones del artículo 103 constitucional, y, en forma indirecta, haga valer la violación al precepto legal o constitucional vulnerado.

4.1.10. PROSECUCIÓN OFICIOSA AL AMPARO

Una vez que el quejoso solicite el amparo a través de su demanda, este debe de seguir hasta su terminación, de acuerdo como se establece en la Ley de Amparo en el artículo 157

ARTÍCULO 157. Los jueces de distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

4.1.11. NO SIMULTANEIDAD

El principio de simultaneidad de acuerdo con el artículo 73 fracción XIV de la ley de Amparo, establece que "el juicio de Amparo es improcedente, fracción XIV, Cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado".

El auto de formal prisión puede impugnarse directamente en el amparo, sin agotar previamente el recurso de apelación pero, el amparo es improcedente si al mismo tiempo se ha interpuesto recurso de apelación, sin haber existido desistimiento de este recurso.

También rige la no simultaneidad respecto de algún otro juicio de amparo promovido por el propio quejoso contra el mismo acto de autoridad, sobre el particular dispone la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo,¹⁹⁵ "El juicio de amparo es improcedente, Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

4.1.12. TRAMITACIÓN ESCRITA

Ley de Amparo nos indica de qué manera se debe tramitar el amparo y este deberá ser de manera escrita y se encuentra consagrado en su artículo 3º que a la letra establece:

¹⁹⁵ Arellano García Carlos, Practica Forense del juicio de Amparo, editorial Porrúa, Quinta Edición, pág. 35

Artículo 3°. En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a las que se refiere el artículo 117 de esta ley.

Y de acuerdo con el artículo 117 del mismo ordenamiento establece: "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que los hubiere ordenado, si fuere posible el promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose el efecto acta ante el juez."

4.1.13. TRAMITACIÓN DE PRUEBAS

El artículo 78 de la Ley de Amparo establece "En las sentencias que se dicte en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada".

En las sentencias de amparo que se dicten sólo se tomaran en cuenta todas aquellas pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad¹⁹⁶.

De acuerdo con el artículo 150 de la citada Ley "En el juicio de amparo es

¹⁹⁶ Arellano García Carlos, Practica Forense del juicio de Amparo, editorial Porrúa, Quinta Edición, pág. 37

admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho."

4.1.14. CELERIDAD

De acuerdo con nuestro sistema jurídico en cuanto a la administración de la justicia en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

La Ley de Amparo se encarga de fijar esos términos, en procura de que haya celeridad en el juicio de amparo.¹⁹⁷ De esta manera en su artículo 149, se fija a la autoridad responsable un término de cinco días para rendir informe justificado, y en el artículo 147 de la misma ley, la audiencia constitucional ha de celebrarse, a más tardar, dentro del término de treinta días.

4.1.15. LIMITACIÓN DE RECURSOS

Este principio se puede interponer en el juicio de amparo en cuanto a los medios de impugnación se refiere de acuerdo al artículo 82 de la Ley de Amparo.

Artículo 82. "En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación."

¹⁹⁷ Arellano García Carlos, *Práctica Forense del juicio de Amparo*, editorial Porrúa, Quinta Edición, pág. 42

4.1.16. RESTITUCIÓN

De acuerdo con este principio de restitución es cuando en una sentencia favorable al quejoso ha de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, de acuerdo con la Ley de Amparo en su artículo 80, y el artículo 107, fracción II, constitucional, hace referencia a la restitución.

Artículo 107, fracción II, se establece que la sentencia se limitará a amparar y proteger a los quejosos pero, hace referencia cuáles son los efectos de amparo.

Artículo 80. "La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo será el obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

4.2.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE SENTENCIAS

Se ha considerado al Acta de Reformas de 1847, como la piedra angular del derecho constitucional mexicano, fundamentalmente por que es en este documento donde por primera vez se establece (en la Constitución Federal), el amparo como procedimiento judicial para el control de la constitucionalidad¹⁹⁸.

El principio de relatividad conocido también como fórmula Otero inicialmente fue plasmada en el artículo 25 del acta de reformas de 1847, que decía

¹⁹⁸ Fix-Zamudio, Ob. Cit. Pág. 86-87.

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”¹⁹⁹. Lo cual constituye el principio de la relatividad de las sentencias²⁰⁰. La sentencia es de tal forma que sólo se ocupa de los intereses particulares limitándose a ampararlos y protegerlos sobre el acto o la ley que lo motivara. Como puede verse no le da a la sentencia dictada en amparo efectos generales.

Desde Manuel Crescencio Rejón influyó para que se adicionará con el juicio de amparo la Constitución de Yucatán y reafirmandose aún más en el Acta de Reformas de 1847...Que se ha venido aplicando en el amparo el llamando Principio de la relatividad, consiste en dejar restringidos los efectos protectores de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, que lo serán únicamente en beneficio de quien interpuso la acción, que a la larga se declara procedente y fundada, y no a ningún otro caso similar o idéntico.²⁰¹

El creador de la fórmula Otero fue Crescencio Rejón que inicialmente la concibió en la Constitución yucateca de 1840 y que entra en vigor en el año de 1841, que a su vez en su artículo 53 “Corresponde a este tribunal reunido: a) controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos) así como del gobernador; b) controlar los actos del Ejecutivo; y c) proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales de los gobernados contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a los judiciales.

¹⁹⁹ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1987*, Editorial Porrúa, México, 1987, p. 474.

²⁰⁰ Castro y Castro Juventino Víctor, *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, Volumen 1*, Editorial OXFORD, pág. 56

²⁰¹ Castro y Castro Juventino Víctor, *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, Volumen 1*, Editorial OXFORD, pág. 18

Puede verse que dicha redacción del artículo limita a que sólo se repare el agravio que haya sido violado por el acto por la ley que haya vulnerado el derecho del gobernado.

Podemos apreciar que los principios fundamentales en relación del juicio de amparo anteriormente señalados son respectivos a la instancia de parte agraviada, así como el de la relatividad de las sentencias de amparo.

Esta formula de Otero que plasmó la Constitución Yucateca fue recogida por el constituyente de Querétaro, quien a su vez la plasmo en el artículo 107, fracción I de la Constitución, en donde a la letra decía: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

El principio de relatividad consiste en que, la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos²⁰², no deberá hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o ilegalidad y deberá limitarse a otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que hizo valer la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad responsable²⁰³.

El principio fundamental de amparo contra leyes en el derecho mexicano es la relatividad o efectos particulares de la sentencia, que otorga la protección de acuerdo con la llamada "Formula Otero" (artículo 107, fracción II de la Constitución Federal, y 76 de la Ley de Amparo)²⁰⁴.

²⁰² Arellano García Carlos, *Practica Forense de Amparo*, Editorial Porrúa, Quinta edición, pág. 33

²⁰³ Arellano García Carlos, *idem*. Pág.33

²⁰⁴ Fix-Zamudio Ob. Cit. Pág. 823

Lozano y Vallarta hicieron triunfar en su época para aplicarla en la reclamación contra leyes, la tesis individualista del amparo. Mientras la Ley no se ejecuta o no se aplica, debe de considerarse como letra muerta: a nadie ofende o causa perjuicio. Para ello se fundaron los jurisconsultos citados en que el artículo 102 (ahora 107) establece que la sentencia en el amparo debe limitarse a proteger y amparar en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o actos reclamados²⁰⁵.

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que motivare²⁰⁶.

Por su parte el artículo 76 de La Ley de amparo también reitera este principio de relatividad que es acorde a lo que establece el artículo 94 en la propia constitución en lo que señala como limite la jurisprudencia, en que solo puede ser interpretativa de la ley y nunca modificadora de la ley ni integradora de la misma de ahí que se considere que no pueda dársele efectos generales a los criterios de jurisprudencia como lo provee el proyecto de la nueva Ley de Amparo.

Por otra parte, valdría pensar también cual es la esencia de lo relativa, diríamos que es aquello que no es absoluto. La Real Academia Española sobre lo relativo proporciona el siguiente concepto: Relativismo. m. fil. Doctrina según la cual el conocimiento humano sólo tiene por objeto relaciones, sin llegar nunca al de lo absoluto²⁰⁷.

²⁰⁵ Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porrúa 2001, pág. 528

²⁰⁶ Fix-Zamudio Ob. Cit. Pág. 823

²⁰⁷ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Tomo 9, Editorial Epasa pág. 1314.

Por lo tanto, señalo la siguiente tesis jurisprudencial que hace referencia a la relatividad de las sentencias:

SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE DE LAS. La fracción I del artículo 107 constitucional y el artículo 75 de la Ley de Amparo, disponen que las sentencias que se pronuncien en los juicios constitucionales, solamente se ocupen de los individuos particulares o de las personas morales que lo hubiesen solicitado y se limiten a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda, pero sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motiven; esta norma constructiva de nuestro juicio de garantías, señala y precisa la extensión que debe otorgarse a las sentencias de dichos juicios, las que, en consecuencia, han de circunscribirse a proteger a los quejosos respecto al acto reclamado, sin que puedan surtir efectos más allá de los límites jurídicos precisados en el contenido del juicio de amparo.

Amparo en revisión en materia de trabajo 5806/1939. Cía. Industrial Veracruzana, S.A. 25 de abril de 1941. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.²⁰⁸

SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder

²⁰⁸ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo LXIII, pág. 1248.

Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/88. José María Pérez Ramírez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano²⁰⁹.

LEY INCONSTITUCIONAL, EFECTO DEL AMPARO CONTRA LA. Cuando la Justicia de la Unión concede el amparo contra una Ley, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consiste en que la autoridad responsable se abstenga de aplicar la Ley Inconstitucional, en relación exclusivamente con quienes obtuvieron la protección. Tal es la característica esencial de nuestro juicio de garantías, consignada en el primer párrafo de la fracción II del

²⁰⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte 2, pág. 779.

artículo 107 de la Constitución: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare". En consecuencia, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva no estriba en que el órgano legislativo esté obligado a derogar o a modificar, por virtud de dicha ejecutoria, la Ley inconstitucional, pues si por tal se entendiera su obligación, resultaría que la sentencia de amparo asumiría alcances de declaración general respecto de la Ley, que es precisamente lo vedado por el precepto antes transcrito.

Queja 122/58. Refrescos Pascual, S. A. y otros. 6 de marzo de 1961. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez²¹⁰.

LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL. Respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en los artículos 107,

²¹⁰ Sexta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Tercera Parte, XLV, Página: 121

fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la citada legislación ordinaria, en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que es inconcuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXVIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis

jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete²¹¹.

4.3. ARGUMENTOS AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Pero pueden mencionarse varios otros inconvenientes que hacen pensar que es necesario reflexionar más sobre la intención de eliminar la Fórmula Otero, los otros argumentos para objetar dicha pretensión son los siguientes: Eliminar la Fórmula Otero o el pretender dar efectos generales a la jurisprudencia iría o vulneraría otros principios que rigen en el derecho, principalmente el amparo, son los siguientes:

1.- Que la sentencia que se dicte en una controversia en un caso concreto de abstenerse de hacer declaraciones generales. Es decir que la sentencia de amparo sólo debe limitarse a conceder o no al quejoso el amparo protección de la justicia federal respecto del acto a la ley federal o estatal, sin abarcar ningún otro acto o ley que no hubiesen sido reclamados ni abarcar a otras autoridades que no hubiesen sido señaladas como partes en el juicio.

2.- Los actos jurídicos sólo deben surtir efectos entre los que participan de dicho acto, es la regla que en latín dice *Rex imperium acto*. Es decir, que los efectos del acto no pueden afectar a terceros que no participaron en él, es por ello que las sentencias no deben trascender, que las razones no sustentadas en algunas sentencias que pongan fin a un conflicto o a una controversia no debe de trascender para ser aplicadas a otras que fueron ajenos a esa contienda.

²¹¹ Novena Época, Instancia Pleno. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Tesis P. CLXVIII/97, Página 180

3.- La justicia acabada es cosa juzgada. Este es un fenómeno procesal de importancia muy relevante y que nos indica que la cosa juzgada solo debe de limitarse a la litis a la que se refirió el juicio y que solamente debe de afectar a las partes que en él intervinieron. No es posible que un criterio judicial para concluir una controversia pueda tener vigencia sobre nuevos actos o futuros. Esto quiere decir que el pretender dar efectos generales a la jurisprudencia duplicaría que esos criterios se tuvieran que aplicar a otros actos o leyes, culturas en las cuales necesariamente dejaría en estado de indefensión a los que se vieran afectados por esa aplicación, pues de antemano serían vencidos sin haber sido oídos en un juicio en los que no fueron partes.

4.-Es importante no perder de vista que es común que los abogados o los despachos de abogados litigantes generen su propia jurisprudencia y es necesario tomar en cuenta que muchos juicios son resueltos en ocasiones muchas de las veces de manera injusta debido a la negligencia, impericia o actitudes sospechosas por parte tanto de los litigantes como de los juzgadores, y en pretender que esa sentencia o esos criterios o esas razones que se sentaron en la sentencia puedan formar parte de una jurisprudencia de la que da efectos generales y que este criterio sea aplicable en el futuro a otras personas que no participaron de dicho acto implicaría algo así como una injusticia al dejarlos en estado de indefensión para expresar mejores argumentos o una mejor defensa que hubiera necesariamente cambiar el sentido de la resolución.

5.- Se vulneraría el principio de congruencia que debe de regir en toda sentencia.

Geme Lemus en su libro principios generales del derecho nos explica que en derecho romano existían varios principios relativos a la congruencia de la sentencia en que se establecía lo siguiente:

a) Que la sentencia debe ser congruente con la demanda. Si se le diera efectos generales a la sentencia o al criterio de la sentencia esto no sería congruente con la demanda futura que se aplicara dicho criterio;

b) El juez debe sentenciar conforme a lo alegado y aprobado en el expediente;

c) Tanto debe ser juzgado cuanto fue debatido o juzgado;

d) La potestad del juez no puede ir mas allá de lo que se dedujo en el juicio;

e) Si el juez pronuncia una sentencia que exceda la demanda, aquella es nula de pleno derecho;

Otros argumentos son:

6.- No vale la sentencia preferida sobre cosa no reclamada.

7.- Tantos interesados tantas sentencias

8.- La cosa juzgada entre unos no aprovecha no aprovecha o perjudica a terceros que no formaron parte en la litis.

9.- Los órganos del Poder Judicial de la Federación sólo tienen por encargo desempeñar la función jurisdiccional, que no es otra cosa que la aplicación de la ley sobre situaciones concretas limitándose únicamente los sujetos que fueron parte.

10.- El Órgano Jurisdiccional está limitado al conocimiento de las controversias o conflictos en la forma en lo que lo proponen las partes.

11.- Las sentencias definitivas son fallos que se dictan al final de un juicio y que sólo puede beneficiar o perjudicar a los que intervinieron en él. Aplicarlo a terceros que fueron extraños los dejaría en estado de indefensión pues sería la aplicación de la ley sobre actos futuros, es decir, se les dejaría en estado de indefensión porque se les aplicaría un criterio o una razón judicial sin haber tenido la oportunidad de combatirlo, este hecho sucedería particularmente cuando hubiera una declaración conforme de la ley, pues de antemano a los sujetos que en un futuro pretendan impugnar algún acto o ley tendrían perdido su derecho sin haber tenido la oportunidad de argumentar quizá una mejor defensa o un mejor juicio en contra de esos criterios que llevaron a esa resolución final.

12.- La prohibición que señala la fracción II del artículo 107 Constitucional enfatiza al máximo los límites constitucionales que se establecen a los criterios de jurisprudencia, es decir que constitucionalmente en nuestro país se prohíbe que la jurisprudencia se abstenga de hacer declaraciones generales.

13.- Se evita que en el futuro se lleve acabo el enfrentamiento o pugna entre una autoridad responsable y el órgano de control. Esto sería inconveniente puesto que la decisión de 11 Ministros eliminaría la ley que sí tiene efectos generales por lo que resulta lógico que el poder judicial pueda permitir declaraciones generales pues no es esa su facultad que la Constitución le confiere.

14.- La relatividad de las sentencias Fórmula Otero es congruente con la división de poderes que consagra el artículo 49 de la constitución que prohíbe que dos poderes se reúna en uno o más órganos o personas.

15.- El artículo 94 de la Ley de amparo expresa los límites de la jurisprudencia, lo que no permite la integración o la sustitución de la ley que sí tiene efectos generales, que es la fuente formal del derecho, que al mismo tiempo que es un acto jurídico que tiene como característica formal el emanar de un acto legislativo,

tiene la característica de ser un acto jurídico materialmente, ya que crea, transfiere, modifica o extingue derechos y obligaciones sobre situaciones jurídicas abstractas generales impersonales, bilaterales, imperativas, coercitivas.

16.- La función jurisdiccional tiene como misión el crear modificar, derogar o abrogar leyes, que tienen efectos generales sobre el texto de haberlo interpretado.

17.- Dar efectos generales a la jurisprudencia implica dar facultades legislativas o darle al poder judicial la facultad formal de crear leyes.

18.- Con la eliminación de la Fórmula Otero podrían protegerse derechos de personas que no promovieran oportunamente el juicio de amparo, esto sin duda los beneficiaría pero también afectaría a otros, principalmente en aquellos casos en los que la ley ha sido declarada conforme, esto no les daría oportunidad de estructurar una mejor defensa o mejores argumentos de los que se pudieran esgrimir cuando se emitió el criterio judicial al cual se le dio efectos generales.

En nuestro artículo 107 constitucional en su fracción II se encuentra regulada el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, en la cual podemos observar que hace referencia a las resoluciones que emitan los jueces o tribunales que conozcan de juicios de garantías, se limitaran a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare.

Podemos decir que aún en el caso de que se hubiere promovido una demanda de garantías por la inconstitucionalidad de una ley y de la demanda hubiera sido procedente, la ley impugnada no perderá su eficacia y se seguirá aplicando a toda la población, con excepción del o los quejosos amparados, como si fuera válida,

ya que la citada sentencia no puede anular tal ordenamiento.²¹² A lo anteriormente mencionado le conoce como la *Formularia Otero*.

Una de las conclusiones de la Comisión de amparo de la Consulta Nacional Sobre la Administración de Justicia y Seguridad Pública, llevada a cabo por la Procuraduría General de la República en 1983, fue redactada de la siguiente manera:

En varios de los citados trabajos que propone ampliar los efectos de la sentencia de amparo que declare la inconstitucionalidad de una ley, de tal manera que pudiera llegar al sistema de declaración general en virtud de que la llamada *Fórmula Otero*, que fue de gran utilidad para la consolidación de nuestro juicio de amparo, ya que cumplió su misión histórica y debe superarse para adaptar nuestra máxima institución procesal a las circunstancias actuales, en las cuales se requiere tanto celeridad en la resolución de los problemas constitucionales como respecto al principio de la igualdad de los gobernados ante la ley.²¹³

²¹² Neri Sánchez José de Jesús. Revista PEMEX LEX, Número 107-108, Mayo-Junio, Información Jurídica, Análisis de la Fórmula de Otero, Propugnando por una aplicación completa de su contenido, tendente a la modificación del principio de la relatividad de las sentencias de amparo contra leyes.

²¹³ Castro y Castro Juventino Víctor. Biblioteca de Amparo y Derecho, Volumen 1, Editorial OXFORD, pág. 363.

CAPÍTULO V

5. PROPUESTAS

Principalmente son dos los argumentos que se han esgrimido para proponer la eliminación de la cláusula Otero

Es bastante frecuente que suceda que con la declaración de la relatividad de las sentencias de amparo que sólo amparan y protegen a aquel que lo promovió, se deja prácticamente en el abandono a aquellas personas que no promovieron el juicio de amparo, ya sea por la ignorancia de que jurídicamente podían impugnar el acto o la ley que les afecta, o bien aquellas personas que no lo promovieron a aquellas personas por falta de recursos económicos.

Con la eliminación de la Cláusula Otero o de la relatividad de las sentencias de amparo se daría un tratamiento de igualdad jurídica a todos los ciudadanos, protegería a aquellas personas que no promovieron oportunamente el juicio amparo.

El doctor Fix-Zamudio propugna que las sentencias de amparo tengan efectos generales y no particulares o relativos; consistentes en cuestiones prácticas, ya que normalmente cuando se ataca de inconstitucionalidad una ley son cientos o miles de demandas que por tales causas se promueven²¹⁴.

Sin duda estos dos anteriores argumentos son válidos pero podemos señalar que son de carácter político populistas, puesto que en el primer caso cuando las personas no promueven el amparo por falta de recursos económicos es común

²¹⁴ Neri Sánchez José de Jesús, Revista PEMEX LEX, Número 107-108, Mayo-Junio, Información Jurídica, Análisis de la Fórmula de Otero, Propugnando por una aplicación completa de su contenido, tendente a la modificación del principio de la relatividad de las sentencias de amparo contra leyes, pág. 49

que veamos que en la realidad existen una serie de organismos que tienen por encargo dar el apoyo social a la comunidad para representarlos antes las autoridades judiciales, así tenemos que existen el defensor de oficio que jurídicamente es obligatorio en todo procedimiento, principalmente en carácter contencioso penal, existen las procuradurías de defensa del trabajo, del menor, los colegios de abogados, los bufetes jurídicos gratuitos de las universidades, etc.

Toda vez que en nuestro Ley de Amparo podemos observar que hace referencia en relación como lo son al artículo ya tan mencionado 76, así como el 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde las autoridades judiciales federales no pueden hacer una declaración general respecto de la Ley que hubiere sido cuestionada ante ellos, aún cuando se reconozca que tal Ley sea inconstitucional, limitándose únicamente en amparar a quienes hubieran acudido en demanda de garantías; es decir, aquellos quejosos que tuvieron la posibilidad u oportunidad de promover su demanda de garantías en contra de una ley que se estimaba como inconstitucional, en este caso como anteriormente se mencionó se pueden considerarse privilegiadas porque al menos ellos podrán escapar de la aplicación de una ley viciada de origen.

Ahora bien en relación al segundo argumento les daría un tratamiento igual a todos los ciudadanos, incluyendo a aquellos que no hayan promovido el juicio de amparo, considero que también esto no es totalmente contundente para eliminar la cláusula Otero en virtud de que la ley no trata igual a todos los ciudadanos sino que para hacerla más significativa y justa debe darle un tratamiento desigual a los desiguales.

Creo sin duda que la solución o alguna propuesta que pudiera hacerse para que las sentencias de amparo beneficien aún a aquellas personas que no promovieron el juicio de amparo, sería por ejemplo la que marca la propia Ley de Amparo en su artículo 76 bis, en el que dice: " Las autoridades que conozcan del

juicio amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece”.

Esto quiere decir que el juzgador tiene la obligación de suplir la queja del promovente en aquellos casos en los que la ley así lo declara inconstitucional, podría agregarse a este artículo una reforma en el que una vez declarada inconstitucional una ley el poder judicial tuviera la obligación legal de hacerla del conocimiento del poder Legislativo para efectos de que él se recepcionara esa comunicación en la comisión que le correspondiera y se le diera un tratamiento legislativo, es decir, que los legisladores tuvieran que recibir esa comunicación y hacer la propuesta de ley para una mejor aplicación del derecho.

Habría otras opciones en los que se propusieran todos aquellos casos y en los que alguna ley fuera declarada inconstitucional por el Poder Judicial que el término de 15, 30, y 90 días que se les da, según sea el caso, a los gobernados para promover el juicio de amparo quedara eliminada, es decir en todos los casos en los que una ley ha sido declarada inconstitucional se les permita a los gobernados que en cualquier tiempo puedan promover el juicio de amparo, impugnar la ley o el acto que les cause perjuicio y que ya el Poder Judicial lo ha declarado inconstitucional. Considero que estas 2 opciones serían las propuestas que podrían subsanar, y corregir muchas de las injusticias que se han cometido con aquellas personas que por ignorancia o por falta de recursos económicos han tenido que sufrir los efectos de alguna ley emitida por el Congreso que sea contraria a la constitución y que le afecte a su esfera jurídica.

CONCLUSIÓN

PRIMERO.- La jurisprudencia es aquello que nos da una valoración de lo que es justo e injusto, es decir es el conocimiento pleno del derecho utilizado en forma apropiada con el fin de buscar siempre la igualdad y seguridad jurídica.

SEGUNDO.- En nuestro sistema jurídico de acuerdo a los procesos que marca la ley para establecer jurisprudencia se determina a través de una unidad de criterios con los que son resueltos los casos análogos por los Tribunales Judiciales, de ahí que los artículos 192 y 193 de nuestra Ley de Amparo lo establecen.

TERCERO.- La jurisprudencia es una fuente formal por la obligatoriedad que tiene comparable con la ley, sin que llegue a constituir formalmente una norma jurídica, toda vez que es de carácter mediato. En México la jurisprudencia es fuente del derecho porque se obliga a lo tribunales a que acaten el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo a la jurisprudencia que haya establecido.

CUARTO.- Características de la jurisprudencia

- a) Es obra del órgano jurisdiccional y legislativo;
- b) No es una norma general, toda vez que es aplicada a los casos particulares, mediante la vía del proceso;
- c) Sólo es obligatoria a los órganos jurisdiccionales que deben aplicarla;
- d) Es la interpretación que los tribunales hacen de la Ley.

QUINTO.- La interpretación judicial la llevan acabo los órganos jurisdiccionales para la correcta aplicación del derecho, a través de la vía del proceso.

SEXTO.- Criterios interpretativos de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación son: literal o gramatical, lógica, causal teleológico, histórico-tradicional, histórico progresivo y sistemático.

SÉPTIMO.- La interpretación jurídica se basa principalmente en el significado de las palabras utilizadas por el legislador para dar a conocer su pensamiento.

OCTAVO.- La controversia constitucional es un juicio que se promueve en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se susciten conflictos entre poderes de gobierno en que sea afectada su esfera constitucional de competencia por un acto o ley que contraviene con ello a la Constitución Federal.

NOVENO.- Únicamente están obligados a obedecer la jurisprudencia: la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, los Tribunales Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, los Tribunales Militares así como los Tribunales Administrativos y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean locales o federales. Con la aclaración de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria para las Salas, en tanto que la establecida por las Salas obliga a ellas mismas y a las autoridades judiciales o administrativas inferiores.

DÉCIMO.- La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito extiende su obligatoriedad a los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del fuero común, Administrativos y del Trabajo, así sean locales o federales.

DÉCIMO PRIMERO.- La formas de creación jurisprudencial pueden ser por reiteración y por unificación, en la primera son los considerandos de la sentencia lo que constituye el mismo sentido de "lo resuelto" a lo que se refiere la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193, y la segunda forma no se requiere de un número

reiterado de sentencias, basta una sola resolución que defina entre dos más criterios contradictorios de jurisprudencia y esa resolución fijará jurisprudencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- La modificación de la jurisprudencia puede ser porque se contradiga parcialmente, se amplíe, o bien en el que se aclare algún punto determinado en relación a la tesis que se esté modificando o que sólo se ajuste en algún aspecto, todo esto si desvirtuar los principios establecidos en la misma.

DÉCIMO TERCERO.- De acuerdo a su sentido las sentencias en el juicio de amparo pueden ser: las que sobreseen, es decir ponen fin al juicio sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; las que niegan la protección constitucional cuando se concluye que la sentencia que se reclama esta apegada a derecho; y las que conceden el amparo por la omisión de varias violaciones procesales, éstas deben precisarse perfectamente y, por lo tanto, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

DÉCIMO CUARTO.- El principio de la relatividad de las sentencias de amparo sostiene que sólo amparará a todo aquel que haya solicitado la protección de esta ante la autoridad correspondiente sin que otras personas sean afectadas o agraviadas con la sentencia en la que se declara la inconstitucionalidad del acto reclamado.

DÉCIMO QUINTO.- El amparo mexicano tiene diversas funciones porque puede utilizarse para tutelar la libertad personal, combatir las leyes inconstitucionales, como medio de impugnación de las sentencias judiciales, para reclamar actos y resoluciones de la administración pública en todo su contexto, así como proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

DÉCIMO SEXTO.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si

procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por su parte el artículo 76 de la Ley de Amparo reitera el principio de la relatividad, así como también el artículo 94 constitucional señala como límite la jurisprudencia en que sólo puede ser interpretativa de la ley y nunca modificadora e integradora de la misma, por lo tanto, se considera que no debe darse efectos generales a los criterios de jurisprudencia como lo establece el proyecto a la nueva Ley de Amparo. En lo futuro, al parecer, votará el Congreso de la Unión.

BIBLIOGRAFÍA

1. Rolando Tamayo y Salmorán La Jurisprudencia y la Formación del Ideal Político (Introducción Histórica a la ciencia jurídica), UNAM 1983, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C, Estudios Históricos, Núm. 16.
2. Merriman, John Henry, Tradición Jurídica Canónica-Romana, Fondo de Cultura Económica 1989.
3. García Máynes, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, editorial Porrúa 1980, cuadragésima edición, pp.
4. Cova Castillo Judith, Introducción Civil, Academia de Profesores de Derecho, Facultad de Contaduría y Administración ECASA, UNAM, pp. 173.
5. Ensayos Filosóficos-Jurídicos, Universidad –Veracruzana, Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras, Xalapa México 1959, pp. 385.
6. Carbonell, Miguel. Constitución Reforma Constitucional y Fuentes, edición cuarta México 2001, editorial Porrúa XVI, pp. 318.
7. García Máynes Eduardo, Lógica del Raciocinio Jurídico, Fontamara 137, primera edición 1994, pp. 180.
8. Mouchet Carlos, Zorraquín Becú, Introducción al Derecho, Ediciones Acayú Buenos Aires, 1953, Pp. 570.
9. De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, editorial Porrúa 1998, vigésimo quinta edición, Pp. 525.

10. Cisneros Farías Germán, *La interpretación de la Ley*, editorial Trillas, primera reimpresión, enero 2001, pp. 163.
11. Haberle Meter, *El Estado Constitucional*, UNAM 2001, pp. 339.
12. Vázquez Rodolfo (compilador), *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial, Doctrina Jurídica Contemporánea*, Distribuciones fontamara 1998, pp. 300.
13. García Maynes Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, UNAM, pp. 345
14. Atienza Manuel, *Las Razones del Derecho, Teorías de la Argumentación jurídica*, UNAM 2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 34, pp. 134.
15. Ch. Perelman y L. Olbrechts-Tyteca, *Tratado de La Argumentación, La Retórica*, Traducción española de Julia Sevilla Muñoz, Biblioteca Romana Hispánica, Editorial Gredos, Madrid, Pp.
16. Guiño Pelayo José de Jesús, *La Contradicción de Criterios Judiciales en el Derecho Angloamericano y en el Mexicano*, Prologo Luisa Manuel Pérez Acha, editorial Laguna, 2003. Pp. 96.
17. Fix-Zamudio Héctor, Valencia Carmona Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Segunda Edición , Editorial Porrúa 2001, pp. 1073.
18. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia, Vigésima Segunda Edición, Tomo 9, Editorial ESPASA, pp. 1446
19. Castro y Castro Juventino Víctor, *Biblioteca de Derecho y Amparo Constitucional*, Volumen 1, Editorial OXFORD, pp.584.

20. Arellano García Carlos, Practica Forense del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Quinta Edición, pp. 744.
21. Ramírez Tena Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa 2001, Trigésima cuarta edición, pp. 653.
22. Pina Vera Rafael, Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, vigésimo quinta edición, pp 525.
23. Zertuche García Héctor, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, editorial Porrúa S.A., México 1990.
24. Castro y Castro Juventino V., El Artículo 105 Constitucional, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1997, pp. 290.
25. Bañuelos Sánchez Froylán, Nueva Práctica Forense, Jurisprudencia, Doceava Edición, Tomo II, Editorial Sista, pp.
26. Pallares Eduardo, Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1990,
27. Marroquín Zaleta Jaime Manuel, Técnicas para elaborar una Sentencia de Amparo Directo, pp.

REVISTAS

1. Revista Jurídica Jalisciense, Año 7, Número 3, Septiembre-Diciembre 1997, Departamento de Estudios e investigaciones jurídicas, Universidad de Guadalajara, 1ra. Edición 1997, Impreso en México.

2. Osto Fulda Alejandro, Formula Otero, Principio de la Relatividad y Otras Mentiras Constitucionales, Estudios Jurídicos, Escuela de Derecho Integrante de ANFADE, Universidad Intercontinental, julio-diciembre 2000, Número 13.

3. Neri Sánchez José de Jesús, Revista PEMEX LEX, Número 107-108, Mayo-Junio, Información Jurídica, Análisis de la Formula de Otero, Propugnando por una aplicación completa de su contenido, tendiente a la modificación del principio de la relatividad de las sentencias de amparo contra leyes.

4. Robert Alexy, Teoría del Discurso y Derechos Humanos, No. 1 serie de teoría jurídica y filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia, Tercera reimpresión enero 2001, pp. 138.

5. IUSTITIA, Órgano de difusión del Departamento de Derecho del ITESM. Matías Romero, Publicaciones a cargo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, febrero 2002, Número 2, Campus Monterrey.

PAGINA WEB

1. Página Web <http://robertextoarchivo4/interpnormasjuridic.htm>

2. Página web. <http://members.tripod.com.mx/fchucho/index.html>

3. Página web. <http://comunidad.derecho.org/pandectas/no.2000004/cramos.htm>

4. Página web. <http://www.cem.itesm.mx/derecho/apuntes/l.htm>

5. Pág. web. www.tribunal.gob.mx/biblioteca/jurisprudencia/artjurisprudencia.htm.

LEGISLACIÓN

1. Ley de Amparo 2004
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2004
3. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional
4. IUS 2004